

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010**

Fecha: 19/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03008 2013 00044	Ejecutivo Singular	EDUARDO PERDOMO ESPINOSA	EDWARD MIGUEL PEREZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes Fecha real del auto 12/02/2021: 24 de marzo de 2021 hora 8: 30 a.m bienes lotes.-	18/02/2021		2
41001 40 03010 1998 00250	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MANUEL EMILIA JARAMILLO RAMIREZ	Auto de Trámite Ver Estados Electronicos (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68)	18/02/2021		
41001 40 03010 2008 00539	Ejecutivo Singular	MARIA LEYDI MOSQUERA OSORIO	ELIZABETH OLIVEROS SOLANO Y OTRO	Auto de Trámite Ver Estados Electronicos (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68)	18/02/2021		
41001 40 03010 2017 00497	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	PABLO GOMEZ DIAZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes Fecha real del auto 12/02/2021 Inmueble Carrera 19 No 6 A - 12, inmueble 2002 - 3626 6/4/21 8: 30 a.m-	18/02/2021		2
41001 40 03010 2017 00554	Verbal Sumario	TERESA QUINTERO FERNANDEZ	OLGA QUINTERO FERNANDEZ	Auto requiere ARANCEL PARA DESARCHIVO.	18/02/2021		
41001 40 03010 2019 00048	Verbal	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	CARLOS ALBERTO MEJIA CARVAJAL Y OTROS	Auto de Trámite DEJA SIN EFECTO AUTO.	18/02/2021		
41001 40 23010 2014 00109	Ordinario	FULVIO ERNESTO JAVELA PEREZ	LUIS HERVEY MUÑOZ DIAZ Y OTRO	Auto resuelve nulidad NIEGA NULIDAD.	18/02/2021		
41001 40 23010 2014 00362	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	PABLO GEOVANNI MARTINEZ RODRIGUEZ	Auto ordena entregar títulos Del remate al apoderado actor, corrige auto aprobatorio remate, efectuar fraccionamiento requiere rematante	18/02/2021	2	2
41001 40 23010 2015 00851	Ejecutivo Singular	COOP. COFIJURIDICOS	JOSE URIEL ARIAS MORENO	Auto requiere ARANCEL PARA DESARCHIVO	18/02/2021		
41001 40 23010 2015 00861	Ejecutivo Singular	B&D FACTOR CAPITAL	EVER PERDOMO SAMBRANO Y OTRO	Auto requiere ARANCEL PARA DESARCHIVO	18/02/2021		
41001 41 89007 2019 00167	Efectividad De La Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	ZULMA CONSTANZA GARCIA ROMERO	Auto ordena desglose Auto auoriza retiro de desglose para el día 25-02-2021 a las 08:50 AM.	18/02/2021		
41001 41 89007 2019 00196	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto decide recurso Ver Estados Electronicos (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68)	18/02/2021		
41001 41 89007 2019 00227	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	SANTIAGO MILLAN GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 257	18/02/2021		
41001 41 89007 2019 00243	Ejecutivo Singular	AV VILLAS	DIANA MARCELA SALAZAR FLOREZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago Oficios 0246, 0247, 0248 y 0249	18/02/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89007 00244	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JAIME ALEXANDER OTALORA FORERO	Auto ordena emplazamiento Ver Estados Electronicos (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68)	18/02/2021	
41001 2019	41 89007 00269	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ	Auto requiere AUTO NO ACEPTA RENUNCIA.	18/02/2021	
41001 2019	41 89007 00325	Ejecutivo Singular	COOPESERCOL HUILA	OLGA IBARRA RAMIREZ	Auto 440 CGP	18/02/2021	
41001 2019	41 89007 00330	Ejecutivo Singular	MOTO PREMIUM OCCIDENTE S.A.S.	ANA MILENA LLANOS CULMA	Auto resuelve renuncia poder RENUNCIA PODER.	18/02/2021	
41001 2019	41 89007 00377	Ejecutivo Singular	MOTO PREMIUM OCCIDENTE S.A.S.	MIRYAM BAHAMON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	18/02/2021	
41001 2019	41 89007 00462	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CECILIA DELGADO ROJAS	Auto Designa Curador Ad Litem Ver Estados Electronicos (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68)	18/02/2021	
41001 2019	41 89007 00497	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA FARFAN CEDEÑO	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA	Auto requiere ARANCEL PARA DESARCHIVO.	18/02/2021	
41001 2019	41 89007 00522	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	YON HENRY HERNANDEZ	Auto Designa Curador Ad Litem Ver Estados Electronicos (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68)	18/02/2021	
41001 2019	41 89007 00537	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ALEXANDER ARANDA DUSSAN	Auto 440 CGP Ver Estados Electronicos (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68)	18/02/2021	
41001 2019	41 89007 00918	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	EDNA VICTORIA ANDRADE LAGUNA	Auto decide recurso Ver Estados Electronicos (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68)	18/02/2021	
41001 2019	41 89007 01012	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO D.S	Auto decide recurso Ver Estados Electronicos (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68)	18/02/2021	
41001 2019	41 89007 01081	Ejecutivo Singular	DIANID GONZALEZ ROMERO	JUAN DAVID ESPINOSA VARGAS	Auto de Trámite Ver Estados Electronicos (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68)	18/02/2021	
41001 2019	41 89007 01105	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	MARLON DAVID HOYOS PINEDA	Auto decreta acumulación PROCESO DE GUILLERMO MOTEALEGRE.	18/02/2021	
41001 2019	41 89007 01135	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO	Auto decreta acumulación PROCESO DE GUILLERMO MOTEALEGRE G.	18/02/2021	
41001 2019	41 89007 01149	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria establecimiento de comercioCOMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI Y	RICARDO ORLANDO CUELLAR SOTO	Auto de Trámite Ver Estados Electronicos (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68)	18/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89007 01149	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria establecimiento de comercioCOMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI Y	RICARDO ORLANDO CUELLAR SOTO	Auto decreta retención vehículos Ver Estados Electronicos (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68)	18/02/2021	
41001 2019	41 89007 01158	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CONSUELO HERRERA GARCIA	Auto ordena emplazamiento Ver Estados Electronicos (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68)	18/02/2021	
41001 2020	41 89007 00022	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CRISTIAN GARCIA CAICEDO	Auto aprueba liquidación Auto aprueba liquidación de costas y modifica la liquidación del crédito.	18/02/2021	
41001 2020	41 89007 00048	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO MULTILATINA	MILCIADES MORENO PERDOMO	Auto Designa Curador Ad Litem SE LIBRA ÓFICIO No. 226	18/02/2021	
41001 2020	41 89007 00101	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	ESPERANZA ORTIZ ORTIZ	Auto requiere Auto requiere pagador y/o tesorero de la Cruz Roja Colombiana Seccional Huila. Oficio Nro. 250.	18/02/2021	
41001 2020	41 89007 00120	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	SONIA PATRICIA BELTRAN MARTINEZ	Auto requiere REQUIERE PARA DESISTIMIENTO TACITO.	18/02/2021	
41001 2020	41 89007 00130	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	JAMIR MEDINA ESPAÑA	Auto 440 CGP	18/02/2021	
41001 2020	41 89007 00155	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto decide recurso Ver Estados Electronicos (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68)	18/02/2021	
41001 2020	41 89007 00203	Ejecutivo Singular	ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA	LUIS EDUARDO CALDERON LUGO	Auto ordena emplazamiento Ver Estados Electronicos (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68)	18/02/2021	
41001 2020	41 89007 00215	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FLOR DELI PERDOMO VARGAS	Auto 440 CGP Ver Estados Electronicos (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68)	18/02/2021	
41001 2020	41 89007 00215	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FLOR DELI PERDOMO VARGAS	Auto ordena comisión Ver Estados Electronicos (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68)	18/02/2021	
41001 2020	41 89007 00229	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IRMA NARVAEZ OLIVEROS	Auto 440 CGP Ver Estados Electronicos (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68)	18/02/2021	
41001 2020	41 89007 00229	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IRMA NARVAEZ OLIVEROS	Auto ordena comisión Ver Estados Electronicos (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68)	18/02/2021	
41001 2020	41 89007 00239	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ANGELA ORTIZ CHAVARRO	Auto de Trámite Ver Estados Electronicos (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68)	18/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00251	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JACKSON JAVIER ROMERO DELGADO	Auto 440 CGP Ver Estados Electronicos (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68)	18/02/2021	
41001 2020	41 89007 00259	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YIMI BELTRAN LOPEZ	Auto ordena emplazamiento Ver Estados Electronicos (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68)	18/02/2021	
41001 2020	41 89007 00272	Ejecutivo Singular	OSWALDO SANCHEZ MALDONADO	ERNESTINA QUINTERO QUINTERO Y OTRO	Auto resuelve retiro demanda Auto autoriza retiro de demanda para el día 25-02-2021 a las 08:30 AM.	18/02/2021	
41001 2020	41 89007 00275	Ejecutivo Singular	RODRIGO ORJUELA SANTOS	GLORIA RODRIGUEZ SOLANO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Ver Estados Electronicos (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68)	18/02/2021	
41001 2020	41 89007 00347	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NINI JOHANA MENESES	Auto 440 CGP Ver Estados Electronicos (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68)	18/02/2021	
41001 2020	41 89007 00350	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	FABRICIANO LARRAHONDO	Auto 440 CGP Ver Estados Electronicos (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68)	18/02/2021	
41001 2020	41 89007 00427	Ejecutivo Singular	JOSE YAMITH VANEGAS LARA	YURI ANDREA ALVIRA CHARRY	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 255	18/02/2021	
41001 2020	41 89007 00447	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO	Auto decreta medida cautelar Embargo inmueble. Oficio Nro. 251.	18/02/2021	
41001 2020	41 89007 00477	Ejecutivo Singular	SULAIN DÍAZ DÍAZ	DIEGO FERNANDO RUIZ VAQUERO	Auto decide recurso Auto repone. Libra mandamiento de pago.	18/02/2021	
41001 2020	41 89007 00477	Ejecutivo Singular	SULAIN DÍAZ DÍAZ	DIEGO FERNANDO RUIZ VAQUERO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 245.	18/02/2021	
41001 2020	41 89007 00518	Ejecutivo Singular	LORENA VARGAS PASTRANA	INVERSIONES ALTAMISA S.A.S.	Auto 440 CGP Ver Estados Electronicos (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/68)	18/02/2021	
41001 2020	41 89007 00709	Ejecutivo Singular	YON LEWIS GUZMAN CHAVEZ	DAVIER ANDRES ALVAREZ TOQUICA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/02/2021	
41001 2020	41 89007 00709	Ejecutivo Singular	YON LEWIS GUZMAN CHAVEZ	DAVIER ANDRES ALVAREZ TOQUICA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS No. 252 Y 253.	18/02/2021	
41001 2021	41 89007 00090	Ejecutivo Singular	MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.	OLIVER PEÑA CABRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/02/2021	
41001 2021	41 89007 00090	Ejecutivo Singular	MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.	OLIVER PEÑA CABRERA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 254	18/02/2021	
41001 2021	41 89007 00106	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MARIA FERNANDA PAJOY LOPEZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00106	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MARIA FERNANDA PAJOY LOPEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 206.	18/02/2021	
41001 2021	41 89007 00116	Ejecutivo Singular	OSCAR IGNACIO TRUJILLO RAMIREZ	LUIS FERNANDO OCHOA CORTES	Auto resuelve retiro demanda RETIRO DEMANDA.	18/02/2021	
41001 2021	41 89007 00117	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN ANDRADE HERNANDEZ	PAOLA ANDREA SOZA GARCIA Y OTRO	Auto inadmite demanda	18/02/2021	
41001 2021	41 89007 00121	Ejecutivo Singular	ROSA TULIA CHARRY RICO	MARIA YINETH PEÑA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/02/2021	
41001 2021	41 89007 00121	Ejecutivo Singular	ROSA TULIA CHARRY RICO	MARIA YINETH PEÑA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 213 - 214.	18/02/2021	
41001 2021	41 89007 00124	Ejecutivo Singular	JESUS ALIRIO CARVAJAL	WILLIAM ORLANDO RIVERA ACOSTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/02/2021	
41001 2021	41 89007 00124	Ejecutivo Singular	JESUS ALIRIO CARVAJAL	WILLIAM ORLANDO RIVERA ACOSTA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 125.	18/02/2021	
41001 2021	41 89007 00129	Ejecutivo Singular	JAVIER ROA SALAZAR	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA Y OTRA	Auto inadmite demanda	18/02/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19/02/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-008-2013-00044-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	EDUARDO PERDOMO ESPINOSA 17.158.888
DEMANDADOS	ORLANDO ROMERO HERRERA 12.133.772 EDWARD MIGUEL PEREZ 13.762.188

ASUNTO:

En atención al correo electrónico del apoderado actor y el acta que anteceden, siendo viable lo peticionado, procede el despacho a fijar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate de los inmuebles que se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados lotes de terreno rurales de propiedad del demandado ORLANDO ROMERO HERRERA:

A).- "Lote 5 ubicado en la Manzana T Vereda Las Ceibas o Llanitos, al nororiente de la ciudad de Neiva, se llega por una vía destapada, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No: **200-136350**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con área de 537.40 M2 , se trata de un lote sin construcción alguna, con postes de alumbrado, desmontado, sin servicio público alguno, el cual se alindera así: "Por el NORTE: En longitud de 24.87 m con el Lote 9 de la misma manzana T y del mismo demandado. Por el SUR: En longitud de 24.73 m con la vía pública, en tierra, frente a la manzana S. Por el ORIENTE: En longitud de 24.71 m, con el Lote No 6 de la misma manzana T y de propiedad del demandado, por el OCCIDENTE: En longitud de 24.79 m con el Lote No 4 de la misma manzana T". El Inmueble se encuentra avaluado en la suma de **VEINTIDÓS MILLONES ONCE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$22.011.904)**.

B).- "Lote 6 con matrícula inmobiliaria No **200-136351**, ubicado en la Manzana T, de la Vereda Ceibas o Llanitos, se llega a él por una carretera destapada, sin pavimentar, sin construcción alguna, sin servicios públicos, con área de 439.53 m2 alindado así: "Por el NORTE en longitud de 13.97 m con el Lote No 8 de propiedad del demandado, por el SUR: En longitud de 24.88 m con la vía pública, avenida 5, sin pavimentar en tierra, por el ORIENTE: En longitud de 24.20 m con el lote No 7 en posesión del señor JHON JAIRO TRUJILLO. Por el OCCIDENTE: En longitud de 24.71 m con el lote No 5 de propiedad del mismo demandado, lote sin construcción alguna". El inmueble se encuentra avaluado en la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$20.214.988)**.

C).- "Lote No 8 ubicado en la Vereda Las Ceibas o Llanitos al Nororiente de Neiva, Granjas Comunitarias, se llega por una vía destapada, sin construcción alguna, desmontado, sin servicios públicos, con un área de 357.01 m², con matrícula inmobiliaria No 200 - 136353, alinderado de la siguiente manera: "Por el NORTE con la vía pública Avenida 4, por el SUR: En longitud de 13.97 m con el Lote No 6 de propiedad del mismo demandado y en longitud de 14.16 m con el Lote No 7 en posesión de JHON JAIRO TRUJILLO. Por el ORIENTE: En longitud de 29.17 m con predios de JAIRO PERDOMO GUTIERREZ, lote sin construcción alguna, por el OCCIDENTE: En longitud de 31/10 m con el Lote No 9 de propiedad del mismo demandado". Este inmueble se encuentra avaluado en la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.623.129).**

D).- "Lote de Terreno No 9 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 200 - 136354, de la Manzana T ubicado en la Vereda Las Ceibas o Llanitos al nororiente de Neiva, de aproximadamente 667.99 m², se llega por una vía destapada sin pavimento, Lote con una construcción en ladrillo en mal estado, abandonado, solamente hay paredes, la mayor parte sin árboles, sin servicios públicos, alinderado así: "Por el NORTE: En longitud de 27.36 m con la vía pública Avenida 4, por el SUR: En longitud de 24.87 m con el lote No 5 de propiedad del mismo demandado, por el ORIENTE: Con longitud de 31.10 m con el lote No 8 de propiedad del mismo demandado, por el OCCIDENTE: En longitud de 28.17 m con el Lote No 10 de la Manzana T". El bien se encuentra avaluado por la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27.361.280 M/CTE).**

LA TOTALIDAD DE LOS BIENES SE ENCUENTRAN AVALUADOS EN LA SUMA DE OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$84.211.301 M/CTE).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del total de los citados bienes **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTO DIEZ PESOS CON SETENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$58.947.910,70 M/CTE)**, previa consignación del 40% de dicho avalúo **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA CORREINTE (\$33.684.520,40 M/CTE)**, en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010.

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado

Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** de esta ciudad.

Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial, fungía bajo la denominación de **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.**

El secuestre que mostrará los bienes objeto de remate es el auxiliar de la justicia **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE**, quien podrá ser ubicado en la Calle 26 Sur No 24 A - 39 Barrio El Oasis de Neiva (H), Tel 316-460-7547.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR que se efectuó control de legalidad de que trata el inciso tercero del Art. 448 del C.G.P y no se observó irregularidad alguna que invalide la actuación desarrollada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora **8: 30 am** del día: veinticuatro (24) del mes de: marzo del año **2021**, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles lotes de terreno rurales, embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso: **A).** - Lote 5 ubicado en la Manzana T Vereda Las Ceibas o Llanitos, con folio de matrícula inmobiliaria No: **200-136350.** **B).** - Lote 6 con matrícula inmobiliaria No **200-136351**, ubicado en la Manzana T, de la Vereda Ceibas o Llanitos. **C).** - Lote No 8 ubicado en la Vereda Las Ceibas o Llanitos al Nororiente de Neiva, Granjas Comunitarias con folio de matrícula inmobiliaria No **200 - 136353** y **D).** - Lote de Terreno No 9 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **200 - 136354**, de la Manzana T ubicado en la Vereda Las Ceibas o Llanitos, anteriormente descritos.

TERCERO: ADVERTIR que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del total de los bienes **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTO DIEZ PESOS CON SETENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$58.947.910,70 M/CTE)**, previa consignación del 40% de dicho avalúo **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA CORREINTE (\$33.684.520,40 M/CTE)**, en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010. Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional

cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CUARTO: El adquirente de los bienes referidos, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio 13477 denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de esta ciudad, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

QUINTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación de la presente providencia, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

SEXTO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

SEPTIMO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Jueza. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cobranzas Especiales Gerc S.A.	Nit. N° 860.035.827-5
Demandado	Manuel Emilio Jaramillo Ramírez	C.C. N° 14.886.086
Radicación	41-001-40-03-010-1998-00250-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la solicitud del código de verificación el Despacho con fundamento en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se **ABSTIENE** de generarlo como quiera todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible como lo autoriza el artículo 111 del C.G.P., las cuales se presumirán de auténticas y no podrán desconocerse siempre que provenga del correo electrónico de la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Maria Leidy Mosquera Osorio	C.C. N° 36.181.265
Demandado	Hector Iván Romas Bonilla	C.C. N° 12.108.186
	Elizabeth Oliveros	C.C. N° 36.164.433
Radicación	41-001-40-03-010-2008-00539-00	

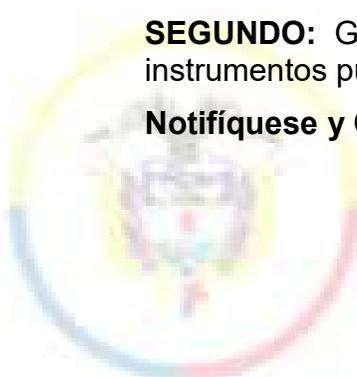
Neiva (Huila), Dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la solicitud del código de verificación el Despacho con fundamento en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: ABSTIENE de generarlo como quiera todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible como lo autoriza el artículo 111 del C.G.P., las cuales se presumirán de auténticas y no podrán desconocerse siempre que provenga del correo electrónico de la autoridad judicial.

SEGUNDO: Generar nuevamente el oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva para hacer efectiva la medida cautelar decretada.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00497-00
PROCESO	EJECUTIVO (Garantía Real) Mínima Cuantía
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT 860.007.335-4
DEMANDADOS	PABLO GOMEZ DIAZ CC No 7.689.245 Neiva

ASUNTO:

En atención al correo electrónico del apoderado actor y la constancia secretarial que anteceden, siendo viable lo peticionado, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble ubicado en la Carrera 19 No 6 A - 12 del Barrio Emayá de ésta ciudad, con matrícula inmobiliaria No 200 - 3626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad del demandado PABLO GOMEZ DIAZ CC No 7.689.245 de Neiva:

"(...) SE TRATA DE UNA CASA DE HABITACIÓN DE UNA SOLA PLANTA, se accede a ella por una puerta en metal y vidrio, en su interior encontramos SALA - COMEDOR, COCINA con mesón enchapado, lavaplatos en metal -CUATRO HABITACIONES- dos de ellas con puerta en metal y la otra con puerta en madera, se accede al patio por una puerta en metal DUCHA SANITARIO, enchapado, sin puerta, ALBERCA Y LAVADERO en cemento, con techo de teja en zinc, paredes pintadas y pañetadas, pisos en baldosín y cemento liso. La casa cuenta con todos los servicios públicos con sus respectivos medidores. Se alindera así: Por el NORTE: En longitud de 15 metros, Lote No 4, hoy casa No 6 A- 06 sur con cra 19, hoy esquinera. SUR: En 15 metros con el lote No 2, hoy casa de habitación No 6 A - 16 sur con la cra 19. Por el ORIENTE: En longitud de 6.50 metros, con el Lote No 7, por el OCCIDENTE: En longitud de 6.50 metros con la transversal 14 -hoy cra 19 (...)"

EL BIEN INMUEBLE SE ENCUENTRA AVALUADO EN LA SUMA DE CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$59.250.000 M/CTE).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del total de los citados bienes **CUARENTA Y**

UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41.475.000 M/CTE), previa consignación del 40% de dicho avalúo **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORREINTE (\$23.700.000 M/CTE)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010.

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de esta ciudad.

Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial, fungía bajo la denominación de **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**.

El secuestre que mostrará los bienes objeto de remate es el auxiliar de la justicia **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE**, quien podrá ser ubicado en la Calle 26 Sur No 24 A - 39 Barrio El Oasis de Neiva (H), Tel 316-460-7547.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR que se efectuó control de legalidad de que trata el inciso tercero del Art. 448 del C.G.P y no se observó irregularidad alguna que invalide la actuación desarrollada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora **8: 30 am** del día: seis (6) del mes de: abril del año **2021**, para llevar a cabo la diligencia de remate inmueble ubicado en la Carrera 19 No 6 A - 12 del Barrio Emayá de ésta ciudad, con matrícula inmobiliaria No 200 - 3626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, anteriormente descrito.

TERCERO: ADVERTIR que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total del

bien inmueble **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41.475.000 M/CTE)**, previa consignación del 40% de dicho avalúo **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORREINTE (\$23.700.000 M/CTE)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010. Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

CUARTO: El adquirente de los bienes referidos, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio 13477 denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de esta ciudad, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

QUINTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación de la presente providencia, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

SEXTO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

SEPTIMO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Jueza. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva Huila, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ABREVIADO RESTITCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	TERESA QUINTERO FERNANDEZ
CAUSANTE	OLGA QUINTERO FERNANDEZ
RADICADO	410014003 010 2017 00554 00

En escrito que antecede, se allegan memoriales suscritos por las apoderadas de las partes, no obstante, revisado el expediente en el Software de Gestión se evidencia que el mismo se encuentra archivado, razón por la cual se le requiere para que allegue previamente el respectivo arancel judicial de desarchivo del proceso a través de la cuenta corriente de **Banco Agrario No. 3-0820000632-5, Convenio 13472** por la suma de **\$6.800.**

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO MEJIA CARVAJAR YESID CARVAJAL MORALES SERVICIOS INTEGRADOS DE LOGISTICA LTDA.
RADICADO	410014189 007 2019 00048 00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que legalmente corresponda dentro del presente asunto, teniendo en cuenta la actuación surtida dentro del mismo.

En providencia que antecede calendada el 28 de enero del presente año, se profirió auto designando curador Ad- Litem; no obstante al revisar el expediente, encuentra el despacho que el mismo se terminó por desistimiento tácito el día 25 de abril de 2019, evidenciando que existió error al momento de efectuar el registro ya que el auto correspondía al 2020-00048.

Por lo anterior, es del caso dejar sin efecto la providencia calendada el 28 de Enero del 2021, para en su defecto, ordenar que regrese el expediente al archivo.

El artículo 11° del Código General del Proceso establece que el juez “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”.

Y el artículo 42 numeral 3°, Ibídem, enseña que es deber del juez “... Prevenir, remediar, sancionar o denuncia por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- **DEJAR** sin efecto el auto de fecha 28 de Enero de 2021, mediante el cual se designo Curador Ad- Litem, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

2.- **DISPONER** que en firme esta providencia pase el expediente al archivo.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO POR COSTAS - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FULVIO ERNESTO JAVELA PEREZ.
DEMANDADO	LUIS HERVEY MUÑOZ DIAZ, DORCEY MUÑOZ DIAZ Y ROSENDA DIAZ DE MUÑOZ.
RADICADO	410014023 010 2014 00109 00

I. ASUNTO.

Se decide la Nulidad interpuesta por el señor apoderado de la parte demadada, señores LUIS HERVEY MUÑOZ DIAZ, DORCEY MUÑOZ DIAZ y ROSENDA DIAZ DE MUÑOZ, fundamentada en el numeral 8° del artículo 133 del C. General del Proceso, argumentando que dentro del proceso Ordinario del cual se originó el presente ejecutivo, se condenó a los demandados al pago de las costas judiciales, las que fueron liquidadas y aprobadas a través de las providencias calendadas el 09 y 20 de abril de 2015 resoectivamente.

Que epor petición de la parte actora, el despacho libró mandamiento de pago por el valor de las costas, el 11 de mayo de 2016, el cual fue notificado el día 13 de mayo siguiente.

Posteriormente, cita la normatividad relacionada con el término para formular la ejecución por las costas judiciales, trayendo como fundamento el artículo 306 del C. G. del Proceso y el 335 del C. de P. Civil, para concluir indicando que "... la condena en costas a los demandados se impuso mediante providencia del 2 de marzo de 2015, y su liquidación fue aprobada en providencias del 20 de abril de 2015. Por lo tanto, cuando el 26 de febrero de 2016, se solicita librar mandamiento de pago, por el valor de las costas, ya se había superado el teérmino de los 30 o 60 días, siendo obligatorio, notificar de manera personal, dicha providencia a los demandados y no por estado como se hizo...".

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 11 de mayo de 2016, a través del cual se libró el Mandamiento de Pago por las Costas Judiciales, y se ordene la notificación de dicha providencia, de conformidad con lo dispuesto por el num. 8° del artículo 133 del C. G. del Proceso.

Para resolver, se hacen previas las siguientes....

II. CONSIDERACIONES:

En el sub-judice tenemos, que el señor apoderado de la parte demandada pretende la nulidad por indebida notificación a partir del auto de fecha Mayo 11 de 2016, mediante el cual se libró Mandamiento de pago por las Costas Judiciales ordenadas en la sentencia emitida dentro del proceso ordinario que dio origen al Ejecutivo que hoy nos ocupa, con el argumento que ya se había superado el termino de los 30 o 60 que establecen los artículos 306 del C. General del Proceso y 335 del C. de P. Civil.

Efectivamente, obra entro del plenario escrito calendado el 16 de Septiembre de 2015, allegado por el señor apoderado de la parte demandante solicitando la Ejecución por las costas judiciales ordenadas dentro del proceso Ordinario.

El despacho profirió la respectiva providencia el 11 de Mayo de 2016, indicando en el numeral 2° de la parte resolutive “NOTIFIQUESE este auto a los demandados, de conformidad con el art. 335 Inciso 2°. Ibidem...”, haciendo referencia al ya derogado Código de Procedimiento Civil.

Posteriormente, obra memorial del señor a poderado de los demandados, el cual tiene como fecha de radicación ante la oficina judicial el 03 de Julio de 2019, a través del cual solicita la declaratoria del Desistimiento Tácito, en el que expone igualmente argumentos aducidos en el escrito de nulidad, pero su petición radica en la figura del Desistimiento Tácito; petición que le es negada a través del proveído de fecha 18 de Julio de ese mismo año, en el que ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el Mandamiento de Pago, el avalúo de los bienes; se dispuso igualmente la condena en costas a la parte ejecutada, señalando las agencias en derecho y ordenando practicar la liquidación del crédito.

Esta providencia quedó debidamente ejecutoriada sin que contra ella se interpusiera recurso alguno, según se infiere de la constancia secretarial de fecha 25 de Julio de 2019.

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 133, establece de manera tácita, las causales de nulidad dentro de un proceso.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(1... 2..3...)”.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Resalta el Juzgado).

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...”(Resalta el Juzgado).

Al efectuar el estudio del trámite proesal que nos ocupa, encontramos que luego de emitido el auto Mandamiento de pago, la parte demandada actuó dentro proceso a través del escrito mediante el cual solicita que se declare el Desistimiento Tácito, pero nada dijo en aquella oportunidad sobre la nulidad que hoy plantea.

Seguidamente se emite el auto que ordena seguir adelante con la ejecución del crédito el cual cumplió su ejecutoria sin que fuera impugnado.

El 134 del C. General del Proceso establece: “**OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

A su vez, el artículo 135 ibídem, establece que: “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...”.

Y finalizando con la normatividad que regula las nulidades, el artículo 136 indica que la nulidad se considerará saneada “...1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...”.

Así las cosas, no encuentra el despacho que le asista razón al apoderado de la parte demandada al solicitar la nulidad establecida en el num. 8 del artículo 133 del C. G. del Proceso, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento procesal; porque como ya se indicó, la nulidad se porpone luego de emitirse el auto que ordena seguir adelante con la ejecución del crédito y ésta no se originó con posterioridad a dicho auto.

Aunado a ello, la parte actuó dentro del proceso cuando solicitó el Desistimiento Tácito sin proponerla en aquella oportunidad, razón por la que se tendrá por saneada conforme lo establece el art. 136 ya mencionado.

La Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha manifestado que:

“las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador...”¹

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-394 de 1994. M.P., Becerra Carbonell, Antonio.

declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”².

De lo anterior, se puede determinar que las nulidades son sanciones a la ineficiencia o yerros incurridos en un proceso, que por acción u omisión las partes o el juez infringen las normas estatuidas en el Código General del Proceso, clasificándose en nulidades sustanciales y procesales.

Bajo estos parámetros esta Judicatura no accederá la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva...

III. RESUELVE:

- **DENEGAR** la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-125 de 2010. M.P., Pretelt, José Ignacio.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-23-010-2014-00362-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A 890.903.938.8
DEMANDADO	PABLO GEOVANNI MARTINEZ RODRIGUEZ 93.291.108

Se procede a resolver lo peticionado a través de los correos electrónicos que anteceden y los archivos adjuntos a los mismos del apoderado demandante y del rematante MARIO FERNANDO GARZÓN GOMEZ (mafegafuel@hotmail.com), como sigue:

1).- El rematante ha solicitado el reintegro de los valores por él cancelados respecto del bien que rematará con folio de matrícula inmobiliaria **200-37974** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, ubicado en la Calle 1 B Bis No 26 - 44 del Barrio Las Acacias de Neiva (H), allegando los documentos contentivos:

- 1.1).- Del Impuesto Predial del 27/11/2020 por \$1.830.663.
- 1.2).- Electrohuila del 30/11/2020 por \$ 95.040 (No indica respecto de qué inmueble).
- 1.3).- LAS CEIBAS por \$ 666.010 y;
- 1.4).- ALCANOS por \$ 93.900.

2).- De la misma forma el apoderado actor ha solicitado el pago de los dineros objeto de remate en éste asunto y obra en el expediente relación de títulos de depósitos judiciales por valor de \$15.977.000 y \$25.623.000.

3).- El rematante ha puesto de manifiesto novedades en cuanto al trámite en registro del remate llevado a cabo en éste asunto:

- 3.1).- Constancia de ejecutoria del auto aprobatorio del remate.
- 3.2).- Omisión en el auto de la cédula catastral del inmueble rematado.
- 3.3).- Datos de cancelación de la medida.

En el presente asunto, con auto del 24 de noviembre de 2020 aprobatorio del Remate, se dispuso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 455 del C.G.P entre otras cosas reservar del producto del remate, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000,00 M/CTE)**, para el pago de impuestos, servicios públicos y cuotas de administración si las hubiere,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

que se causen hasta la entrega del bien rematado, para lo cual se dispuso el fraccionamiento de títulos para tal fin.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 en concordancia con el 455 del C.G.P, en la medida que en el auto aprobatorio de remate se omitió señalar la cédula catastral del bien rematado, en tal virtud se procederá a la corrección de la providencia aprobatoria de remate en éste punto.

Igualmente, por parte del rematante no ha informado al despacho la fecha en que le fue objeto de entrega por parte del auxiliar de la justicia respectivo (secuestre), con el fin de contrastarla con la fecha de pago de Impuesto Predial y Servicios Públicos para la contabilización del término para exigir su reembolso, conforme a la parte final del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P.

En el mismo sentido, se dispondrá que por secretaría se anexe constancia de ejecutoria del auto aprobatorio y de la presente decisión para todos los efectos legales pertinentes, se reiterará que la cancelación de la medida cautelar tal como fuera consignado en el oficio respectivo obedece al bien No **200-37974** "(...) embargo que actualmente pesa sobre el citado bien que pertenecía al demandado **PABLO GEOVANNI MARTINEZ RODRIGUEZ CC No 93.291.108**, medida comunicada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, con el oficio No 01069 de fecha 22 de septiembre de 2014. Se deja constancia que así se denominaba anteriormente ésta agencia judicial (...)".

Como se hace necesario, se requerirá al rematante con el fin que informe la fecha en la cual le fue entregado el bien por él rematado, además para que acredite a qué inmueble corresponde el pago que efectuó a favor de la empresa Electrohuila del 30/11/2020 por \$ 95.040.

Finalmente, para efectos de la entrega de dineros al apoderado demandante, objeto del presente proceso, dese cumplimiento a la providencia aprobatoria del remate, en el sentido de fraccionar del título de depósito judicial por valor de **\$15.977.000** por la suma de **\$5.000.000** y **\$10.977.000** con el fin que la suma de \$5.000.000 quede como reserva ordenada y los restantes títulos le sean cancelados a favor del mismo, en virtud al endoso en procuración que le efectuara la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva (H):

D I S P O N E:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PRIMERO: CORREGIR el auto aprobatorio del remate aquí llevado a cabo, en sentido de no señalar la cédula catastral del bien rematado con matrícula inmobiliaria No **200-37974** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, ubicado en la Calle 1 B Bis No 26 - 44 del Barrio Las Acacias de Neiva (H), al cual le corresponde la cédula catastral No 01-05-0645-0010-000, CC ANT 41001010506450010000.

SEGUNDO: REQUERIR al rematante para que informe al despacho la fecha en que le fue objeto de entrega el bien rematado por parte del auxiliar de la justicia respectivo (secuestre), además acredite a qué inmueble corresponde el pago que efectuó a favor de la empresa Electrohuila del 30/11/2020 por \$ 95.040, para los efectos aquí indicados

TERCERO: DISPONER que por secretaría se anexe constancia de ejecutoria del auto aprobatorio y de la presente decisión para todos los efectos legales pertinentes.

CUARTO: REITERAR que la cancelación de la medida cautelar tal como fuera consignado en el oficio respectivo producto del auto aprobatorio del remate obedece al bien No **200-37974** "(...) embargo que actualmente pesa sobre el citado bien que pertenecía al demandado **PABLO GEOVANNI MARTINEZ RODRIGUEZ** CC No 93.291.108, medida comunicada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, con el oficio No 01069 de fecha 22 de septiembre de 2014. Se deja constancia que así se denominaba anteriormente ésta agencia judicial (...)".

QUINTO: DESE cumplimiento a la providencia aprobatoria del remate, en el sentido de fraccionar del título de depósito judicial por valor de **\$15.977.000** por los valores de **\$5.000.000** y **\$10.977.000** con el fin que la suma de **\$5.000.000** quede como reserva ordenada

SEXTO: ORDENAR que el título de depósito judicial producto del fraccionamiento por valor de **\$10.977.000** y **\$25.623.000** le sean cancelados a favor del mismo apoderado demandante, en virtud al endoso en procuración que le efectuara la parte demandante.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva Huila, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOP. COFIJURIDICOS
CAUSANTE	JOSE ARIEL ARIAS MORENO
RADICADO	410014023 010 2015 00851 00

En escrito que antecede, se allega memorial solicitando copia de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Revisado el expediente en el Software de Gestión se evidencia que el proceso se encuentra archivado, razón por la cual se le requiere para que allegue previamente el respectivo arancel judicial de desarchivo del proceso a través de la cuenta corriente de **Banco Agrario No. 3-0820000632-5, Convenio 13472** por la suma de **\$6.800.**

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva Huila, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ABREVIADO RESTITCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	B & D FACTOR CAPITAL.
CAUSANTE	EVER PERDOMO ZAMBRANO Y ANYELA MARCELA PERDOMO CUENCA.
RADICADO	410014023 010 2015 00861 00

En escrito que antecede, se allega memorial solicitando oficios de levantamiento de medidas cautelares; no obstante, revisado el expediente en el Software de Gestión se evidencia que el mismo se encuentra archivado, razón por la cual se le requiere para que allegue previamente el respectivo arancel judicial de desarchivo del proceso a través de la cuenta corriente de **Banco Agrario No. 3-0820000632-5, Convenio 13472** por la suma de **\$6.800.**

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO:	41-001-41-89-007-2019-00167-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ZULMA CONSTANZA GARCIA ROMERO.
FECHA:	18 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta lo peticionado por la apoderada de la parte demandante mediante el correo electrónico que antecede (desglose de la garantía real y demás anexos), en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social, Ecológica y Sanitaria, conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de evitar al máximo la presencialidad de usuarios en las sedes judiciales y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 116 del Código General del Proceso., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR a **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR con C.C. 1.075.298.610** o **CARLOS ANDRES QUINTERO con C.C. 1.083.909.898** o **LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA con C.C. 1.075.273.799**, para el retiro de la garantía real y demás anexos, esto de acuerdo a la petición realizada por la abogada de la parte demandante.

PRIMERO: SEÑALAR únicamente el próximo **25 de febrero de 2021**, del año en curso, para que a las **08:50 AM, únicamente** tenga lugar por parte de **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR con C.C. 1.075.298.610** o **CARLOS ANDRES QUINTERO con C.C. 1.083.909.898** o **LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA con C.C. 1.075.273.799**, el retiro de la garantía real y demás anexos, para lo cual hará presencia en ésta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre en turno de atención de público en la misma y en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la Pandemia del COVID 19.

SEGUNDO: ORDENAR remitir lo decidido con el presente auto al Dr. HERMES TOVAR CUELLAR, en su calidad de Coordinador Administrativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DESAJ), a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin que imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y posible el acceso a **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR con C.C. 1.075.298.610** o **CARLOS ANDRES QUINTERO con C.C. 1.083.909.898** o **LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA con C.C. 1.075.273.799**, quienes fueron autorizados por la apoderado de la parte demandante, el día y hora señalado a ésta oficina y únicamente para el fin antes indicado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fractura y Ortopedia	Nit. N° 800.110.181-9
Demandado	Compañía Mundial de Seguro	Nit. N° 860.037.013-6
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00196-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021)

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra los autos de fecha diecisiete (17) y veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) por la cual se libró y corrigió mandamiento de pago a favor de Clínica de Fracturas y Ortopedia contra Compañía Mundial de Seguros S.A.

DEL RECURSO:

EXTREMO DEMANDADO:

Refirió el recurrente, que conforme a la regulación especial y tratándose de reclamaciones a la indemnización por servicio de salud de la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito –SOAT- y las diferentes posturas jurisprudenciales concordante con los fundamentos facticos y jurídicos, los documentos aportados como base de recaudo, en los términos del artículo 26 del Decreto 056 de 2015 (actualmente artículo 2.6.1.4.2.20 Decreto 780 de 2016) no prestan merito ejecutivo al no ser documentos actualmente obligaciones exigibles y claras como quiera que estas fueron objetadas parcialmente.

Motivo por el cual solicita se ordene la revocatoria de los autos que libró y corrigió el mandamiento de pago calendados el diecisiete (17) y veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

EXTREMO DEMANDANTE:

Manifestó que se opone a la prosperidad del recurso interpuesto y solicita denegar el recurso, destacando que en cuanto al derecho que le asiste a su representada para el cobro y la normativa aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 773 C. Co., modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 y posteriormente modificada por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 056 de 2015. Que para el pago de las facturas, estas deberán efectuarse dentro del término establecido en el artículo 1080 del C. Co., o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Exteriorizo que las facturas objeto de ejecución son asimiladas facturas cambiarias, siendo títulos valores tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado en Sección Primera C. P., MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ 2007-00099-01 fallo del 31/08/2015, ratificada en audiencia oral N° 68-18 L, del 20/02/2018 dentro del proceso 41001-31-05-001-2014-00418-01 que además dichas facturas cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 774 del C.Co. y el artículo 26 del Decreto 056 de 2015.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

CONSIDERACIONES

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna. Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, la reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

Ahora bien, una vez analizados los argumentos con los cuales el demandado sustentó la reposición objeto de análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

El seguro de daños tiene como principio, asegurar a todas las personas cuyo patrimonio puede resultar afectado, de manera directa o indirecta, por la realización de un riesgo, el cual puede iniciar de forma natural o provocada, empero, dichos actos no debe de estar viciado de dolo o culpa grave por parte del tomador de la póliza.

Asimismo, el seguro de responsabilidad contractual y extracontractual, se encuentra regulada por el artículo 1127 del Código de Comercio, en el que impone a cargo de la asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con un motivo determinado, así como la responsabilidad en que incurra, teniendo como propósito resarcir a la víctima.

A su turno, el Decreto 056 de 2015, estableció las condiciones de la cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidente de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, y demás que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

Aunado a lo anterior, se ha señalado que la víctima (beneficiario o Tomador o asegurado), las entidades prestadoras de servicios de salud que hayan atendido al asegurado, el Ministerio de Salud y Protección Social o las mismas compañías de seguro de SOAT, son las legitimadas para solicitar el reconocimiento y pago de indemnizaciones, servicios de transporte, servicios médicos prestados y entre otros.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Ahora bien, el artículo 772 del C. Co. Modificado por la Ley 1231 de 2008, señaló que las entidades prestadoras de servicios deberán expedir la respectiva factura, el cual será entregado y/o remitido a favor del comprador o beneficiario del servicio, previo a unos de los requisitos establecidos en el artículo 773 ídem, modificada por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 y artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, donde se resalta, que el comprador deberá plasmar en el cuerpo de la factura cambiaría la aceptación y/o el recibido de la misma, dándole la posibilidad al beneficiario o comprador tres (3) días siguientes al recibido de la factura, para comuniquen al emisor y/o tenedor las inconsistencias presentadas en el título valor.

Entonces tenemos, que las facturas son títulos valores necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, siendo estos de contenido crediticio, corporativos o de participación, de tradición o representativos de mercancías (Art. 619 del C.Co.). Igualmente, las obligaciones cambiarias, deben reunir como requisitos comunes: **i)** La mención del derecho que en el título se incorpora y **ii)** La firma de quien lo crea (Art. 621 CCo). Aunado esto, se tiene que con la sola firma o rubrica puesta en el título valor, o en su defecto, la sola entrega de la misma lo hace negociales, conforme la ley de circulación (Art. 625 ídem).

Entonces tenemos en el caso de estudio, que la Clínica demandante expidió las facturas Nro. 178428, 174071, 174401, 175479, 175799, 175870, 175881, 175986, 176010, 176069, 176103, 176119, 176268, 176317, 176479, 176765, 176766, 176800, 176938, 177028, 177217, 177280, 177345, 177368, 177405, 177422, 177543, 177631, 177766, 177771, 177787, 177802, 177849, 178422, 178772, 178943, 179213, 179369, 179568, 179580, 179621, 179696, 179827, 179877, 180029, 180049, 180206, 180299, 180543, 180562, 180565, 180568, 180588, 180601, 180902, 180944, 181273, 181277, 181338, 181374, 181375, 181537, 181749, 181750, 181752, 181801, 181804, 181103, 181387, 181388, 181563, 181792, 181853, 181884, 182280, 174076, 174955, 177609, 178114, 179552, 178103, 179533, 179555, 178284, 180072, 175668 a favor de Aseguradora Mundial de Seguros S.A, por la prestación de servicios médicos suministrados a los beneficiarios – asegurados – tomadores de dicha póliza, esto producto de accidentes de tránsito sufridos en ésta municipalidad, cumpliendo con los requisitos antes enunciados.

Así las cosas, concluye ésta Judicatura, que los títulos valores arrimados al plenario, reúnen los requisitos estipulados en los artículos 621, 774 y siguientes del Código de comercio y artículo 422 del Código General del Proceso, siendo estos claros, expresos y actualmente exigibles.

Expuesto lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago fechado el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

SEGUNDO: REANUDAR el termino de traslado para pagar y/o excepcionar con el que cuenta la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCARIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO	SANTIAGO MILLAN GONZALEZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 00227 00

Conforme a lo solicitado por el señor apoderado del parte ejecutante relacionado con las medidas cautelares, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes y de ahorro y CDT que posea el demandado **SANTIAGO MILLAN GONZALEZ** con C.C. 1.075.475.047, en las entidades bancarias tales como:

BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS S.A, BOGOTA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, POPULAR y AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad.

-Oficiése a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **VEITICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000. 00 M/Cte).**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007- 2019-00243-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	DIANA MARCELA SALAZAR FLOREZ OSCAR FERNANDO LASPRILLA PARRA

Estando el expediente para resolver sobre dar aplicación al artículo 440 del C.G.P; no obstante lo peticionado por la apoderada de la parte demandante en el correo electrónico que antecede y archivo adjunto al mismo., el Juzgado de conformidad con lo previsto por el Art. 461 y 597 numeral 4 del C. General del Proceso por ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución y pago de los dineros descontados por cuenta de éste asunto a cada uno de los demandados afectado con la medida cautelar y los que se lleguen a descontar, el desglose de los documentos base de la ejecución a favor y a cargo de los ejecutados y el archivo definitivo del expediente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H):

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de la referencia, por Pago Total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta del presente asunto:

i).- Del embargo y secuestro del vehículo dado en garantía prendaria a la entidad ejecutante y de propiedad de la demandada DIANA MARCELA SALAZAR FLOREZ CC No 36.067.187, marca Kia, de servicio particular, de placa KLY-201, comunicada con el oficio No 1826 del 6 de mayo de 2019. Ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Palermo (H) y/o Oficina de Tránsito de Palermo (H) (Correo: transitoytransporte@palermo-huila.gov.co).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

ii).- De la retención del vehículo dado en garantía prendaria a la entidad ejecutante y de propiedad de la demandada DIANA MARCELA SALAZAR FLOREZ CC No 36.067.187, marca Kia, de servicio particular, de placa KLY-201, comunicada con el oficio No 3.693 del 5 de septiembre de 2019. Oficiése a SIJIN UNIDAD AUTOMOTORES (Correo: menev.oac@policia.gov.co y/o menev.radic-vu@policia.gov.co).

iii).- Del embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 200 - 105007, denunciado como de propiedad de los demandados DIANA MARCELA SALAZAR FLOREZ CC No 36.067.187 y OSCAR FERNANDO LASPRILLA PARRA CC No 7.695.673, comunicado con el oficio No 1827 del 6 de mayo de 2019. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad (Correo: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co).

iv).- Del embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto puedan llegar a poseer los demandados DIANA MARCELA SALAZAR FLOREZ CC No 36.067.187 y OSCAR FERNANDO LASPRILLA PARRA CC No 7.695.673, en cuentas corrientes, ahorros, CDTs o Contrato de Fiducia en las siguientes entidades bancarias, financieras y cooperativas de la ciudad de Neiva: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOMPARTIR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCAMÍA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, comunicada con el oficio No 1825 de 6 de mayo de 2019. Oficiése y diríjase la comunicación por vía electrónica.

TERCERO: INFORMAR a la apoderada actora que en este asunto no hay lugar a devolución y pago de los dineros descontados a favor de los demandados MARCELA SALAZAR FLOREZ CC No 36.067.187 y OSCAR FERNANDO LASPRILLA PARRA CC No 7.695.673, por cuanto no fue dejado a disposición valor alguno.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor (Pagaré Fl. 4-5), así como la demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Contrato de Prenda Fl. 6 a 10), a costa y a favor de los demandados previo pago del arancel respectivo, con la advertencia que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada (Art. 116 C.G.P).

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Pichincha S.A.	Nit. N° 890.200.756-7
Demandado	Jaime Alexander Otálora Gómez	C.C. N° 7.718.492
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00244-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) febrero de de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y las certificaciones de notificación allegadas por el correo electrónico institucional y al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

ORDENAR el emplazamiento del demandado **JAIME ALEXANDER OTALORA GOMEZ** identificado con C.C N° 7.718.492, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
DEMANDADO	JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ
RADICADO	410014189 007 2019 00269 00

El despacho se abstiene de aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora, Doctor CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO allegada al correo electrónico del despacho, toda vez que no aporó copia de la comunicación radicada a su poderdante, informándole su deseo de no continuar su mandato en los términos del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): COOPSERCOL HUILA.
Demandado(s): MARIA IBARRA RAMIREZ Y OLGA IBARRA RAMIREZ.
Radicación: 41-001-41-89-007-2019-00325-00
Actuación: AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P

Neiva (Huila), 18 de febrero de 2021.

ASUNTO:

COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANO “COOPSERCOL HUILA”, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **MARIA IBARRA RAMIREZ Y OLGA IBARRA RAMIREZ**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado 09 de mayo de 2019 (fls. 12 y 13 Cuad. 1.), y del auto que lo corrige de fecha 23 de mayo de 2019 (Fl. 17. Cd. 1), con fundamento en una (1), el cual cumple con la formalidad exigida por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada **MARÍA IBARRA RAMIREZ con C.C. 39.610.209**, se notificó del auto de mandamiento de pago y de su corrección de forma personal el día 10 de junio de 2018, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para pagar y/o excepcionar según constancia secretarial vista a folio 28 cuaderno uno digital; en tanto que el demandado **OLGA IBARRA RAMIREZ con C.C. 40.176.709**, fue(ron) notificado(a)(s) por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo a la providencia proferida el 19 de enero de 2021, visto a folio 70 y 71 del cuaderno principal-digital, dejando vencer en silencio los términos para pagar y/o excepcionar según constancia secretarial vista a folio 74 cuaderno uno digital; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate del bien los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$150.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MOTO PREMIUM DE OCCIDENTE S.A.S.
DEMANDADO	ANA MILENA LLANOS CULMA Y EFIGENIA MOTTA MARIZANCENA.
RADICADO	410014189 007 2019 00330 00

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante Dra. Diana Constanza Tamayo Verú en el escrito y anexos que preceden, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. General del Proceso, el Juzgado aceptará su renuncia.

De otra parte, como se allega nuevo poder otorgado por el Representante Legal de la entidad ejecutante a favor del abogado **WISTON YAHIR CHAVEZ BONILLA**, el despacho procederá a reconocerle personería para que actúe en representación de dicha entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado...

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** la renuncia al poder que hace la doctora Diana Constanza Tamayo Verú respecto del poder que le efectuara la parte actora.
- 2.- **RECONOCER** personería al abogado **WISTON YAHIR CHAVEZ BONILLA** con C.C. 1.110.490.958 y T. P. No. 289368 del C. S. J., para que actúa en representación judicial de la parte ejecutante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00377-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	MOTO PREMIUM DE OCCIDENTE S.A.S.
DEMANDADO(S)	MIGUEL ANGEL SILVA RODRIGUEZ.
FECHA	18 de febrero de 2021.

ASUNTO

El Despacho evidencia memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante Diana Constanza Tamayo Verú, en el que solicita la renuncia al poder conferido por Motos Premium de Occidente; es por ello que se acepta la misma por estar conforme a lo establecido en el artículo 76 del CGP.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud que hace la entidad demandante del poder judicial conferido al abogado Wiston Chavez Bonilla con C.C. 1.110.490.958 y TP- 289.368 del CSJ, procede ésta Judicatura a abstenerse de reconocer lo allí deprecado, como quiera que no se adjunta el correo electrónico del abogado, tal y como lo indica el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 05 de agosto de 2020, logró observar esta Dependencia Judicial, que la parte demandante no realizó la respectiva carga procesal impuesta mediante auto de fecha 04/03/2020, y por consiguiente, se ordenará dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder judicial de sustitución conferido a la abogada **DIANA CONSTANZA TAMAYO VERÚ**, por reunir los presupuestos establecidos en los artículos 76 ibidem.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería adjetiva al abogado Wiston Chavez Bonilla, por no cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **MOTO PREMIUM DE OCCIDENTE S.A.S**, en contra **MIGUEL ANGEL SILVA RODRIGUEZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

SEXTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral	Nit. N° 890.203.088-9
Demandado	Cecilia Delgado Rojas	C.C. N° 55.059.644
Radicación	410014189007-2019-00462-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento a la demandada **CECILIA DELGADO ROJAS** identificada con C.C. N° 55.059.644, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR a la profesional del derecho Dr. **JOHAN SEBASTIAN GONZALEZ CORTES** identificado con C.C. N° 1.075.273.256 y T.P. N° 264.583 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de la demandada **CECILIA DELGADO ROJAS** identificada con C.C. N° 55.059.644.

Para tal efecto comuníquesele en la forma indicada por el artículo 49 del C. General del Proceso al correo electrónico registrado en el SIRNA segoco13@hotmail.com, anexándole copia del traslado de la demanda.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsara copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva Huila, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUZ MARINA FARFAN CEDEÑO
CAUSANTE	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA
RADICADO	410014189 007 2019 00497 00

En escrito que antecede, se allega memorial suscrito por la parte demandada; no obstante, revisado el expediente en el Software de Gestión se evidencia que el mismo se encuentra archivado, razón por la cual se le requiere para que allegue previamente el respectivo arancel judicial de desarchivo del proceso a través de la cuenta corriente de **Banco Agrario No. 3-0820000632-5, Convenio 13472** por la suma de **\$6.800.**

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Sociedad Bayport Colombia S.A.	Nit. N° 900.189.642-5
Demandado	Yon Henry Hernandez	C.C. N° 17.339.593
Radicación	410014189007-2019-00522-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento al demandado **YON HENRY HERNANDEZ** identificado con C.C. N° 17.339.593, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR a la profesional del derecho Dra. **SANDRA ROCIO VARGAS POLANIA** identificada con C.C. N° 55.163.337 y T.P. N° 283.393 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **YON HENRY HERNANDEZ** identificado con C.C. N° 17.339.593.

Para tal efecto comuníquesele en la forma indicada por el artículo 49 del C. General del Proceso al correo electrónico registrado en el SIRNA sandrarocio78@hotmail.com, anexándole copia del traslado de la demanda.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsara copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 890.903.938-8
Demandado	Alexander Aranda Dussan	C.C. N° 1.075.220.924
Radicación	410014189007-2019-00537-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021)

COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE actuando a través de endosatario en procuración, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **ALEXANDER ARANDA DUSSAN** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la suma de dinero rogada, con fundamento en una (01) pagaré, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado se notificó conforme al artículo 301 del C.G.P., quien dentro del término no se pronunció y guardo silencio como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO.- DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

CUARTO.- Fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO.- GENERAR relación de títulos la que se anexara en el presente auto.

SEPTIMO.- ABSTENERSE de pagar depósitos judiciales hasta tanto no allegue y se apruebe la liquidación de crédito.



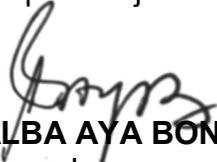
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

OCTAVO.- Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que no existen títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Efectividad Garantía Real Mínima Cuantía	
Demandante	Titularizadora Colombia S.A.	Nit. N° 830.089.530-6
Demandado	Edna Victoria Andrade Laguna	C.C. N° 55.161.787
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00918-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021)

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra auto calendarado el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹ por la cual se libró mandamiento de pago a favor de Titularizadora Colombia S.A., contra Edna Victoria Andrade Laguna.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refirió el recurrente que el Despacho al librar mandamiento ejecutivo dentro del presente tramite procesal erro al no tener en cuenta el interés moratorio pactado en la cláusula sexta contenida en el pagaré; el año de exigibilidad de la obligación enunciada en los numerales 3 y 4 del literal B y el valor adeudado en el numeral 2 del literal B.

CONSIDERACIONES

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna. Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, la reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

Respecto al recurso de reposición contra el mandamiento de pago el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., señala: *“los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

A su turno el artículo 286 de la misma codificación procesal, indica: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)*

Examinado el expediente y los argumentos del recurrente, el Despacho observa que como quiera que el presente recurso no ataca los requisitos formales del título se el

¹ Folio 79 y vuelto Cd. 1



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Despacho no repondrá dicho proveído y en su lugar atendiendo a los errores aritméticos contenidos en el auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., procederá a corregirlo junto con el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el cuas se corrigió el numeral segundo del literal b.

Así la cosas el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se **Dispone**:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO.- CORREGIR los literales A y B contenido en el numeral primero del mandamiento de pago calendado el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el cual quedara de la siguiente manera:

(...) **A. CAPITAL ACELERADO PAGARE N° 8112-3200029402**

1. Por la suma de **\$26.816.185, 25 M/Cte.**, por concepto de saldo insoluto en aplicación a la cláusula aceleratoria.
2. Por concepto de interés moratorios causados desde la fecha de la presentación de la demanda, siendo esta el 21/10/2019 y hasta cuanto se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados conforme a la pasa pactada en la cláusula sexta del pagare, siempre que esta no supere la tasa máxima establecida por la superfinanciera.

B. CUOTAS EN MORA

1. Por la suma de **\$448.60,75 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida el 06/04/2019.
 - Por concepto de interés moratorios causados desde la fecha de la presentación de la demanda, siendo esta el 07/04/2019 y hasta cuanto se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados conforme a la pasa pactada en la cláusula sexta del pagare, siempre que esta no supere la tasa máxima establecida por la superfinanciera
2. Por la suma de **\$453.940,66 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida el 06/05/2019.
 - Por concepto de interés moratorios causados desde la fecha de la presentación de la demanda, siendo esta el 07/05/2019 y hasta cuanto se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados conforme a la pasa pactada en la cláusula sexta del pagare, siempre que esta no supere la tasa máxima establecida por la superfinanciera
3. Por la suma de **\$459.590,01 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida el 06/06/2019.
 - Por concepto de interés moratorios causados desde la fecha de la presentación de la demanda, siendo esta el 07/06/2019 y hasta cuanto se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados conforme



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

a la pasa pactada en la cláusula sexta del pagare, siempre que esta no supere la tasa máxima establecida por la superfinanciera

4. Por la suma de **\$465.309,67 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida el 06/07/2019.
 - Por concepto de interés moratorios causados desde la fecha de la presentación de la demanda, siendo esta el 07/07/2019 y hasta cuanto se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados conforme a la pasa pactada en la cláusula sexta del pagare, siempre que esta no supere la tasa máxima establecida por la superfinanciera

TERCERO: INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

CUARTO: REANUDAR el termino de traslado para pagar y/o excepcionar con el que cuenta la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fractura y Ortopedia	Nit. N° 800.110.181-9
Demandado	Seguros del Estado	Nit. N° 860.000.957-8
Radicación	41-001-41-89-007-2019-01012-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021)

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra auto calendarado el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la cual se libró mandamiento de pago a favor de Clínica de Fracturas y Ortopedia contra Seguros del Estado.

DEL RECURSO:

EXTREMO DEMANDADO:

Refirió el recurrente, que la demanda y sus anexos se deben examinar conforme a los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, Art. 774 del Código de Comercio modificado por la Ley 1238 de 2008, y artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 y Resolución 3047 de 2008 anexo técnico Nro. 5, que aplica para los prestadores de servicio de salud.

Señaló que la demanda se allegó con una serie de facturas para obtener el pago de servicios de salud, que fueron prestados por el demandante a terceros producto de accidentes de tránsito que involucran vehículos cubiertos por el SOAT expedido por la entidad demandada.

Resaltó que las mencionadas facturas no se presentaron con su respectivo soporte, por lo cual no integran un título valor complejo, ya que esto no solamente basta con la simple creación de los títulos (facturas) con la simple firma o sello de recibido. Aunado a ello se observa la inexistencia de los requisitos formales y sustanciales del título base de la ejecución y por tanto no prestan mérito ejecutivo al no estar objetados y glosados.

Por último, solicitó que conforme a los fundamentos allegados al proceso y pruebas, se ordene la revocatoria del auto que libró el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

EXTREMO DEMANDANTE:

Manifestó que los soportes de cada una de las facturas objeto del presente proceso se aportaron conforme a lo señalado en el artículo 21 del decreto 4747 de 2007, artículo 26 Decreto 056 de 2015 compilado por el Decreto 780 de 2016, evidenciados y relacionados en los anexos de la demanda, documentación requerida para que el juez pueda emitir el respectivo mandamiento ejecutivo por las 42 facturas presentadas para el cobro.

Igualmente indicó, que los documentos base de recaudo no son títulos complejos, sino títulos valores de acuerdo con lo estipulado mediante sentencia de fecha 31/08/2015 del Consejo de Estado Sección Primera C.P. María Elizabeth García González 2007-00099-01 y sentencia del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, Familia, Laboral del 20/02/2018, bajo radicación 2014-00041-01 Magistrada Ponente María Amanda Noguero de Viteri.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Exteriorizo que cada glosa fue contestada y no acepta, a pesar de que Seguros del Estado, requirió a la demandante en forma extemporánea. Finalmente relató, que los documentos exigidos y enunciados por el demandado, el cual están determinados por el artículo 26 del Decreto 056 de 2015 fueron presentados y acompañados cada uno con su correspondiente factura.

CONSIDERACIONES

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna. Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, la reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

Ahora bien, una vez analizados los argumentos con los cuales el demandado sustentó la reposición objeto de análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

El seguro de daños tiene como principio, asegurar a todas las personas cuyo patrimonio puede resultar afectado, de manera directa o indirecta, por la realización de un riesgo, el cual puede iniciar de forma natural o provocada, empero, dichos actos no debe de estar viciado de dolo o culpa grave por parte del tomador de la póliza.

Asimismo, el seguro de responsabilidad contractual y extracontractual, se encuentra regulada por el artículo 1127 del Código de Comercio, en el que impone a cargo de la asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con un motivo determinado, así como la responsabilidad en que incurra, teniendo como propósito resarcir a la víctima.

A su turno, el Decreto 056 de 2015, estableció las condiciones de la cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidente de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, y demás que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

Aunado a lo anterior, se ha señalado que la víctima (beneficiario o Tomador o asegurado), las entidades prestadoras de servicios de salud que hayan atendido al asegurado, el Ministerio de Salud y Protección Social o las mismas compañías de seguro de SOAT, son las legitimadas para solicitar el reconocimiento y pago de indemnizaciones, servicios de transporte, servicios médicos prestados y entre otros.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Ahora bien, el artículo 772 del C. Co. Modificado por la Ley 1231 de 2008, señaló que las entidades prestadoras de servicios deberán expedir la respectiva factura, el cual será entregado y/o remitido a favor del comprador o beneficiario del servicio, previo a unos de los requisitos establecidos en el artículo 773 ídem, modificada por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 y artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, donde se resalta, que el comprador deberá plasmar en el cuerpo de la factura cambiaría la aceptación y/o el recibido de la misma, dándole la posibilidad al beneficiario o comprador tres (3) días siguientes al recibido de la factura, para comuniqué al emisor y/o tenedor las inconsistencias presentadas en el título valor.

Entonces tenemos, que las facturas son títulos valores necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, siendo estos de contenido crediticio, corporativos o de participación, de tradición o representativos de mercancías (Art. 619 del C.Co.). Igualmente, las obligaciones cambiarias, deben reunir como requisitos comunes: i) La mención del derecho que en el título se incorpora y ii) La firma de quien lo crea (Art. 621 CCo). Aunado esto, se tiene que con la sola firma o rubrica puesta en el título valor, o en su defecto, la sola entrega de la misma lo hace negociales, conforme la ley de circulación (Art. 625 íbidem).

Entonces tenemos en el caso de estudio, que la Clínica demandante expidió las facturas Nro. 173150, 173792, 172474, 172540, 173416, 173644, 174574, 170802, 171392, 172705, 173000, 173497, 174222, 174498, 174622, 174626, 170960, 171457, 171729, 172431, 173228, 174359, 174450, 174647, 175025, 175072, 171431, 171925, 173950, 175424, 175516, 172626, 173853, 175896, 176012, 176092, 176109, 173543, 173869, 175803, 170806, 172344 a favor de Seguros del Estado S.A, por la prestación de servicios médicos suministrados a los beneficiarios – asegurados – tomadores de dicha póliza, esto producto de accidentes de tránsito sufridos en ésta municipalidad, cumpliendo con los requisitos antes enunciados.

Así las cosas, concluye ésta Judicatura, que los títulos valores arrimados al plenario, reúnen los requisitos estipulados en los artículos 621, 774 y siguientes del Código de comercio y artículo 422 del Código General del Proceso, siendo estos claros, expresos y actualmente exigibles.

Expuesto lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago fechado el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REANUDAR el termino de traslado para pagar y/o excepcionar con el que cuenta la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Dianid Gonzalez Romero	C.C. N° 55.160.376
Demandado	Juan David Espinosa Vargas	C.C. N° 1.075.253.703
Radicación	41-001-41-89-007-2019-01081-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) febrero de de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, allegado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento como quiera que lo manifestado por el apoderado no es una causal para proceder a su emplazamiento en atención a lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: INDICAR a la parte interesada que de acuerdo al Decreto 806 del 2020, es deber de la parte actora desplegar todas las actividades tendientes a la notificación del demandado conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o como mensaje de datos para lo cual deberá anexar copia del mandamiento de pago, el traslado de la demanda y sus anexos.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a cumplir con lo ordenado en el numeral cuarto del proveído calendarado el 16/12/2019 en lo que concierne a la notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva. H., Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA.
DEMANDADO	MARLON DAVID HOYOS PINEDA
RADICADO	41001 4189 007 2019 01105 00

ASUNTO:

Una vez subsanada la anterior demanda acumulada de Mínima Cuantía instaurada por **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA** contra el aquí demandado **MARLON DAVID HOYOS PINEDA** y luego de verificar que la misma, reúne los requisitos del artículo 463 del C. G. del Proceso.

Igualmente que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 Ibídem, ya que de los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- ACUMULAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA** con C.C. 12.109.265 contra **MARLON DAVID HOYOS PINEDA** con C.C. 1.063.361.664, al proceso Ejecutivo que cursa en este Despacho contra el mismo demandado, radicado al **No. 41001 4189 007 2019 01105 00**.

SEGUNDO.- LIBRAR Mandamiento de Pago vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA** con C.C. 12.109.265 contra **MARLON DAVID HOYOS PINEDA** con C.C. 1.063.361.664 por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/Cte.**, representados en la Letra de Cambio con fecha de vencimiento del 23 de Agosto de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios del referido capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 24 de Agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Neiva – Huila*

CUARTO.- NOTIFICAR el presente proveído al deudor en forma personal o conforme lo precisan los artículos 291 a 293 del CGP, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar¹.

QUINTO.- SUSPENDER el pago a los acreedores conforme a lo ordenado en el Artículo 463 numeral 2° del Código General del Proceso.

SEXTO.- ORDENAR el Emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con título de ejecución en contra del demandado **MARLON DAVID HOYOS PINEDA** con C.C. 1.063.361.664, en la forma indicada por el Artículo 108, 293 y 463 numeral 2° del C.G.P., en armonía con el art. 10 del Decreto 806 del 2020, a fin de que los hagan valer mediante ACUMULACIÓN de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

-En consecuencia por Secretaría, procédase a efectuar el Emplazamiento en el aplicativo TYBA para Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

2019-01105-00

¹ Cfr. Artículo 442 CGP



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva. H., Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA.
DEMANDADO	DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO
RADICADO	41001 4189 007 2019 01135 00

ASUNTO:

Una vez subsanada la anterior demanda acumulada de Mínima Cuantía instaurada por **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA** contra el aquí demandado **DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO** y luego de verificar que la misma, reúne los requisitos del artículo 463 del C. G. del Proceso.

Igualmente que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 Ibídem, ya que de los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- ACUMULAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA** con C.C. 12.109.265 contra **DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO** con C.C. 7.730.918, al proceso Ejecutivo que cursa en este Despacho contra el mismo demandado, radicado al **No. 41001 4189 007 2019 01135 00**.

SEGUNDO.- LIBRAR Mandamiento de Pago vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA** con C.C. 12.109.265 contra **DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO** con C.C. 7.730.918 por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/Cte.**, representados en la Letra de Cambio con fecha de vencimiento del 01 de Febrero de 2018.

1.2.- Por los intereses moratorios del referido capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 02 de Febrero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Neiva – Huila*

CUARTO.- NOTIFICAR el presente proveído al deudor en forma personal o conforme lo precisan los artículos 291 a 293 del CGP, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar¹.

QUINTO.- SUSPENDER el pago a los acreedores conforme a lo ordenado en el Artículo 463 numeral 2° del Código General del Proceso.

SEXTO.- ORDENAR el Emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con título de ejecución en contra del demandado **DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO** con C.C. 7.730.918, en la forma indicada por el Artículo 108, 293 y 463 numeral 2° del C.G.P., en armonía con el art. 10 del Decreto 806 del 2020, a fin de que los hagan valer mediante ACUMULACIÓN de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

En consecuencia por Secretaría, procédase a efectuar el Emplazamiento en el aplicativo TYBA para Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Vo.

2019-01135-00

¹ Cfr. Artículo 442 CGP



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Sara Yolima Trujillo Lara	C.C. N° 36.066.071
Demandado	Ingri Tatiana García Sabi	C.C. N° 1.075.247.094
	Víctor Alfonso Barrera Figueroa	C.C. N° 36.164.433
	Ricardo Orlando Cuellar Soto	C.C. N° 1.075.269.778
Radicación	410014189007-2019-01149-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el expediente y atendiendo a los memoriales allegados a través del correo electrónico por el apoderado de la parte actora, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: INIDAR a la parte actora que no se tendrá en cuenta la notificación por aviso arrimada al expediente como quiera que esta no se efectuó bajo los parámetros establecidos en el artículo 292 del C.G.P., por cuanto no aparece constancia de la citación de notificación personal conforme a lo contemplado en el artículo 291 ibídem.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar a los aquí demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Sara Yolima Trujillo Lara	C.C. N° 36.066.071
Demandado	Ingri Tatiana García Sabi	C.C. N° 1.075.247.094
	Víctor Alfonso Barrera Figueroa	C.C. N° 36.164.433
	Ricardo Orlando Cuellar Soto	C.C. N° 1.075.269.778
Radicación	410014189007-2019-01149-00	

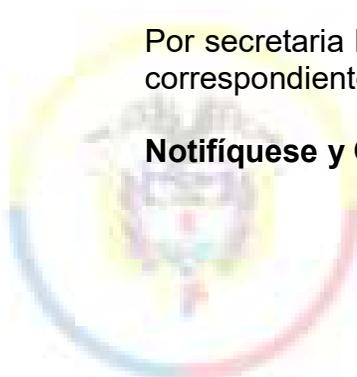
Neiva (Huila), Dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo manifestado por el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila obrante en la página 18 y 19 del cuaderno de medidas y al ajustarse a lo señalado en los numerales 1 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **Dispone:**

DECRETAR la retención del automotor identificado con placas **RWF-73E** de propiedad de la demandada **INGRID TATIANA GARCIA SABI** identificada con C.C. N° 1.075.247.094.

Por secretaria librese oficio al Director Policía Nacional Grupo Automotores – Sijin correspondiente para que proceda a retener el mencionado vehículo.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie Ltda.	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Consuelo Herrera Garcia	C.C. N° 36.175.157
Radicación	41-001-41-89-007-2019-01158-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) febrero de de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y las certificaciones de notificación allegadas por el correo electrónico institucional y al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

ORDENAR el emplazamiento de la demandada **CONSUELO HERRERA GARCIA** identificado con C.C N° 36.175.157, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00022-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.
DEMANDADO(S)	CRISTIAN GARCÍA CAICEDO.
FECHA	18 de febrero de 2021.

ASUNTO:

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora de la Rama Judicial, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que el actor presenta una liquidación sin tener en cuenta los depósitos judiciales existentes en el Banco Agrario de Colombia como abonos a la obligación; razón suficiente para ésta Agencia Judicial procederá de oficio a modificar la liquidación del crédito, la cual se concreta en la suma real de **\$759.403.oo. MCTE.**, a cargo de la parte demandada.

De otro lado, en tratándose de la liquidación de costas elaborada por secretaría, y como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, habrá de impartir su **APROBACIÓN**

Así las cosas, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el mes de diciembre de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total de **\$759.403.oo. MCTE**, a cargo de la parte demandada.

TERCERO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTILATINA
DEMANDADO	MILCIADES MORENO PERDOMO
RADICADO	410014189 007 2020 00048 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido la parte demandada a recibir notificación personal del auto Mandamiento de Pago, se procederá a designarle Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho JORGE ENRIQUE DIAZ MOLINA con C.C. No. 7.697.712 y T. P. No. 262.565 del C. S. J., quien recibe notificaciones en la Carrera 34 No. 8-87 Apto. 801 Edif. Torre 8-34 de Nieva (H.), móvil No. 316-2902599, email: jorgediaz@jaabogado.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado MILCIADES MORENO PERDOMO.

2°.- Para el efecto, remítase en medio digital copia de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 206 de 2020.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00101-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS".
DEMANDADO(S)	ESPERANZA ORTIZ ORTIZ.
FECHA	18 de febrero de 2021.

Evidenciando el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita que se requiera al pagador de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL HUILA**, por cuanto éste no ha dado respuesta al oficio Nro. 344 del 04-02-2020; es por ello que, ésta Judicatura procederá a requerir a la entidad empleadora, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva dar respuesta e inmediato cumplimiento a la medida de embargo antes mencionada.

En lo atinente a la solicitud de tener por notificado a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, procede éste Despacho, a informarle al demandante, que deberá realizar las respectivas notificaciones de acuerdo a los parámetros contemplados en los artículos 291, 292 y siguientes del CGP, en concordancia con lo indicado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, debe realizar la gestión de notificación personal y por aviso, y no solamente la que indica en su escrito.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: REQUERIR al **TESORERO** y/o **PAGADOR** de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL HUILA**, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva dar respuesta e inmediato cumplimiento a la medida de cautelar comunicada mediante oficio Nro. 344 del 04-02-2020.

Líbrese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandante, que deberá realizar las notificaciones enmarcadas en los artículos 291, 292 y siguientes del CGP, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, febrero dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	SONIA PATRICIA BELTRAN MARTINEZ
RADICADO	410014189 007 2020 0120 00

Se procede a requerir al ejecutante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAMIR MEDINA ESPAÑA
RADICADO	410014189 007 2020 00130 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **JAMIR MEDINA ESPAÑA**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 13 de Febrero de 2020, con fundamento en el Pagaré No.039056100019547, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado **JAMIR MEDINA ESPAÑA** identificado con la C.C. 1.080.293.778, se notificó mediante notificación por Aviso el 08 de septiembre del 2020; aunado a lo anterior, se precisa que el citado demandado no dio contestación a la demanda según se infiere de la constancia secretarial que antecede; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones, y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el señor **JAMIR MEDINA ESPAÑA** identificado con la C.C. 1.080.293.778, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$890.000. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fractura y Ortopedia	Nit. N° 800.110.181-9
Demandado	Compañía Mundial de Seguro	Nit. N° 860.037.013-6
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00196-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021)

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra los autos de fecha diecisiete (17) y veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) por la cual se libró y corrigió mandamiento de pago a favor de Clínica de Fracturas y Ortopedia contra Compañía Mundial de Seguros S.A.

DEL RECURSO:

EXTREMO DEMANDADO:

Refirió el recurrente, que conforme a la regulación especial y tratándose de reclamaciones a la indemnización por servicio de salud de la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito –SOAT- y las diferentes posturas jurisprudenciales concordante con los fundamentos facticos y jurídicos, los documentos aportados como base de recaudo, en los términos del artículo 26 del Decreto 056 de 2015 (actualmente artículo 2.6.1.4.2.20 Decreto 780 de 2016) no prestan merito ejecutivo al no ser documentos actualmente obligaciones exigibles y claras como quiera que estas fueron objetadas parcialmente.

Motivo por el cual solicita se ordene la revocatoria de los autos que libró y corrigió el mandamiento de pago calendados el diecisiete (17) y veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

EXTREMO DEMANDANTE:

Manifestó que se opone a la prosperidad del recurso interpuesto y solicita denegar el recurso, destacando que en cuanto al derecho que le asiste a su representada para el cobro y la normativa aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 773 C. Co., modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 y posteriormente modificada por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 056 de 2015. Que para el pago de las facturas, estas deberán efectuarse dentro del término establecido en el artículo 1080 del C. Co., o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Exteriorizo que las facturas objeto de ejecución son asimiladas facturas cambiarias, siendo títulos valores tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado en Sección Primera C. P., MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ 2007-00099-01 fallo del 31/08/2015, ratificada en audiencia oral N° 68-18 L, del 20/02/2018 dentro del proceso 41001-31-05-001-2014-00418-01 que además dichas facturas cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 774 del C.Co. y el artículo 26 del Decreto 056 de 2015.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

CONSIDERACIONES

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna. Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, la reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

Ahora bien, una vez analizados los argumentos con los cuales el demandado sustentó la reposición objeto de análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

El seguro de daños tiene como principio, asegurar a todas las personas cuyo patrimonio puede resultar afectado, de manera directa o indirecta, por la realización de un riesgo, el cual puede iniciar de forma natural o provocada, empero, dichos actos no debe de estar viciado de dolo o culpa grave por parte del tomador de la póliza.

Asimismo, el seguro de responsabilidad contractual y extracontractual, se encuentra regulada por el artículo 1127 del Código de Comercio, en el que impone a cargo de la asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con un motivo determinado, así como la responsabilidad en que incurra, teniendo como propósito resarcir a la víctima.

A su turno, el Decreto 056 de 2015, estableció las condiciones de la cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidente de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, y demás que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

Aunado a lo anterior, se ha señalado que la víctima (beneficiario o Tomador o asegurado), las entidades prestadoras de servicios de salud que hayan atendido al asegurado, el Ministerio de Salud y Protección Social o las mismas compañías de seguro de SOAT, son las legitimadas para solicitar el reconocimiento y pago de indemnizaciones, servicios de transporte, servicios médicos prestados y entre otros.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Ahora bien, el artículo 772 del C. Co. Modificado por la Ley 1231 de 2008, señaló que las entidades prestadoras de servicios deberán expedir la respectiva factura, el cual será entregado y/o remitido a favor del comprador o beneficiario del servicio, previo a unos de los requisitos establecidos en el artículo 773 ídem, modificada por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 y artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, donde se resalta, que el comprador deberá plasmar en el cuerpo de la factura cambiaría la aceptación y/o el recibido de la misma, dándole la posibilidad al beneficiario o comprador tres (3) días siguientes al recibido de la factura, para comuniquen al emisor y/o tenedor las inconsistencias presentadas en el título valor.

Entonces tenemos, que las facturas son títulos valores necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, siendo estos de contenido crediticio, corporativos o de participación, de tradición o representativos de mercancías (Art. 619 del C.Co.). Igualmente, las obligaciones cambiarias, deben reunir como requisitos comunes: **i)** La mención del derecho que en el título se incorpora y **ii)** La firma de quien lo crea (Art. 621 CCo). Aunado esto, se tiene que con la sola firma o rubrica puesta en el título valor, o en su defecto, la sola entrega de la misma lo hace negocial, conforme la ley de circulación (Art. 625 ídem).

Entonces tenemos en el caso de estudio, que la Clínica demandante expidió las facturas Nro. 178428, 174071, 174401, 175479, 175799, 175870, 175881, 175986, 176010, 176069, 176103, 176119, 176268, 176317, 176479, 176765, 176766, 176800, 176938, 177028, 177217, 177280, 177345, 177368, 177405, 177422, 177543, 177631, 177766, 177771, 177787, 177802, 177849, 178422, 178772, 178943, 179213, 179369, 179568, 179580, 179621, 179696, 179827, 179877, 180029, 180049, 180206, 180299, 180543, 180562, 180565, 180568, 180588, 180601, 180902, 180944, 181273, 181277, 181338, 181374, 181375, 181537, 181749, 181750, 181752, 181801, 181804, 181103, 181387, 181388, 181563, 181792, 181853, 181884, 182280, 174076, 174955, 177609, 178114, 179552, 178103, 179533, 179555, 178284, 180072, 175668 a favor de Aseguradora Mundial de Seguros S.A, por la prestación de servicios médicos suministrados a los beneficiarios – asegurados – tomadores de dicha póliza, esto producto de accidentes de tránsito sufridos en ésta municipalidad, cumpliendo con los requisitos antes enunciados.

Así las cosas, concluye ésta Judicatura, que los títulos valores arrimados al plenario, reúnen los requisitos estipulados en los artículos 621, 774 y siguientes del Código de comercio y artículo 422 del Código General del Proceso, siendo estos claros, expresos y actualmente exigibles.

Expuesto lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago fechado el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

SEGUNDO: REANUDAR el termino de traslado para pagar y/o excepcionar con el que cuenta la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Andres Fernando Andrade Parra	C.C. N° 12.135.854
Demandado	Luis Eduardo Calderon Lugo	C.C. N° 12.196.455
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00203-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) febrero de de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y las certificaciones de notificación allegadas por el correo electrónico institucional y al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

ORDENAR el emplazamiento del demandado **LUIS EDUARDO CALDERON LUGO** identificado con C.C N° 12.196.455, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca Ltda.	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Flor Deli Perdomo Vargas	C.C. N° 26.606.682
Radicación	410014189007-2020-00215-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021)

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA", actuando a través de endosatario en procuración, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **FLOR DELI PERDOMO VARGAS**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el primero (01) de julio de dos mil veinte (2020) por la suma de dinero rogada, con fundamento en una (01) pagaré, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada se notificó conforme al artículo 292 del C.G.P. según constancia de entrega recibida vía correo electrónico, quien dentro del término no se pronunció y guardo silencio como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO.- DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

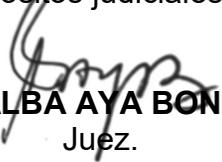
TERCERO.- CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

CUARTO.- Fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO.- Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que no existen títulos de depósitos judiciales

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca Ltda.	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Flor Deli Perdomo Vargas	C.C. N° 26.606.682
Radicación	410014189007-2020-00215-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo manifestado por la apoderada de la parte actora y lo indicado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva el Juzgado **Dispone:**

COMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA** para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 0198 de 2018 “por medio del cual se establecen directrices para el cumplimiento de las diligencias de los despachos comisorios encomendados al Municipio de Neiva por la Rama Judicial” sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario **N° 200-201819** ubicado en lote 19, manzana B Calle 63 N° 20B-63 del municipio de Neiva-Huila, denunciados como propiedad de la demandada **FLOR DELI PERDOMO VARGAS** identificada con C.C. N° 26.606.682.

Para el efecto se adjunta a la comisión la copia de la auto que ordena la el embargo y secuestro del inmueble, así como del presente auto que dispone la comisión, para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente. Por Secretaria líbrense la comisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Demandado	Irma Narváez Oliveros	C.C. N° 36.164.812
Radicación	410014189007-2020-00229-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021)

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de endosatario en procuración, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **IRMA NARVAEZ OLIVEROS**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el primero (01) de julio de dos mil veinte (2020) por la suma de dinero rogada, con fundamento en una (01) pagaré, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada se notificó conforme al artículo 292 del C.G.P. según constancia de entrega recibida vía correo electrónico, quien dentro del término no se pronunció y guardó silencio como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO.- DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

CUARTO.- Fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.900.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO.- Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que no existen títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Demandado	Irma Narváez Oliveros	C.C. N° 36.164.812
Radicación	410014189007-2020-00229-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo manifestado por la apoderada de la parte actora y lo indicado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva el Juzgado **Dispone:**

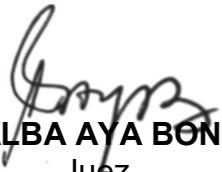
PRIMERO: ABSTENERSE de corregir los oficios librados como quiera que el contenido del oficio indica claramente que la persona objeto de las medidas es la señora **IRMA NARVAEZ OLIVEROS**.

SEGUNDO: COMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA** para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 0198 de 2018 "por medio del cual se establecen directrices para el cumplimiento de las diligencias de los despachos comisarios encomendados al Municipio de Neiva por la Rama Judicial" sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario **N° 200-38040** ubicado en la Calle 17B S N°29 A -04 hoy Calle 17B Sur N° 29 A-12 hoy Calle 18 Sur N° 29 A-12 del municipio de Neiva-Huila, denunciados como propiedad de la demandada **IRMA NARVAEZ OLIVEROS** identificada con C.C. N° 36.164.812.

Para el efecto se adjunta a la comisión la copia de la auto que ordena la el embargo y secuestro del inmueble, así como del presente auto que dispone la comisión, para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente. Por Secretaria líbrense la comisión.

TERCERO: TOMAR NOTA del embargo de remanente de dineros dentro del proceso de la referencia, correspondientes a la demandada **IRMA NARVAEZ OLIVEROS** identificada con C.C. 36.164.812, para ser puestos a disposición del proceso identificado con radicación **41001-40-03-001-2020-00460-00** ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **IRMA NARVAEZ OLIVEROS**, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva- Huila, siendo el primero que se registra. Por secretaria líbrense la respectiva comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca Ltda.	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Ángela Ortiz Chavarro Perez	C.C. N° 36.161.011
Radicación	410014189007-2020-00239-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la solicitud de requerir y librar nuevamente los oficios el Despacho con fundamento en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: ABSTIENE de generarlo como quiera todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible como lo autoriza el artículo 111 del C.G.P., las cuales se presumirán de auténticas y no podrán desconocerse siempre que provenga del correo electrónico de la autoridad judicial.

SEGUNDO: Por secretaria se procederá a enviar nuevamente los oficios librados de medidas cautelares a dichas entidades y con copia al abogado, previo a que indique los canales digitales.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte interesada lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se procederá anexar a continuación del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

NOTA INFORMATIVA

Impreso el 19 de Agosto de 2020 a las 10:11:04 am

Página: 1

TURNO: 2020-200-6-8174

MATRICULA: 200-54904

1: NOTA INFORMATIVA CALIFICACION:

JUR-931

NEIVA, 19 DE AGOSTO DE 2020

SEÑOR

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MULTIPLES

CARRERA 4 NO. 6-99 ¿ PALACIO DE JUSTICIA

CIUDAD

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA ADELANTADO POR LA COPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA CONTRA ANGELA ORTIZ CHAVARRO. RAD. 41001-4189-007-2020-00239-00

CON RELACIÓN A SU OFICIO DE EMBARGO # 1000 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2020, RADICADO EL 18 DE AGOSTO DE 2020, CON EL TURNO 2020-200-6-8174 ME PERMITO INFORMARLE QUE EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO DE ACCION REAL. ADELANTADO POR BANCO CAJA SOCIAL S.A. CONTRA ANGELA ORTIZ CHAVARRO. (ARTICULO 468 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO).

SE DEVUELVE SIN LAS FORMALIDADES DEL REGISTRO; JUNTO CON EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN.

CORDIALMENTE,

CARLOS ARMANDO PERDOMO CORDOBA
COORDINADOR JURIDICO ORIP NEIVA H.

MA. RUTH L.

FECHA CREACIÓN : 19/08/2020

USUARIO CREACIÓN : 54534

FASE ORIGEN : CALIFICACION

FASE DESTINO : MESA CONTROL

USUARIO DESTINO : 2139



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Demandado	Jackson Javier Romero Delgado	C.C. N° 7.725.088
Radicación	410014189007-2020-00251-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021)

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **JACKSON JAVIER ROMERO DELGADO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el primero (01) de julio de dos mil veinte (2020) por la suma de dinero rogada, con fundamento en una (01) pagaré, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado se notificó conforme al artículo 08 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término no se pronunció y guardo silencio como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO.- DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

CUARTO.- Fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO.- Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que no existen títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Yimi Beltran Lopez	C.C. N° 7.684.907
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00259-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) febrero de de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y las certificaciones de notificación allegadas por el correo electrónico institucional y al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

ORDENAR el emplazamiento del demandado **YIMI BELTRAN LOPEZ** identificado con C.C N° 7.684.907, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO:	41-001-41-89-007-2020-00272-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	OSWALDO SANCHEZ MALDONADO.
DEMANDADO:	ERNESTINA QUINTERO QUINTERO Y JESUS ARNOLDO MOLINA CRUZ.
FECHA:	18 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta lo peticionado por el apoderado de la parte demandante mediante el correo electrónico que antecede (retiro de demanda y anexos), en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social, Ecológica y Sanitaria, conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de evitar al máximo la presencialidad de usuarios en las sedes judiciales y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 116 del Código General del Proceso., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR únicamente el próximo **25 de febrero de 2021**, para que a las **08:30 AM, únicamente** tenga lugar por parte del abogado **JUAN CARLOS ROA TRUJILLO**, identificado(a) con C.C. 12.119.781 y T.P. 51.890 del C. S. de la J, el retiro de la demanda y de sus anexos, para lo cual hará presencia en ésta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre en turno de atención de público en la misma y en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la Pandemia del COVID 19.

SEGUNDO: ORDENAR remitir lo decidido con el presente auto al Dr. HERMES TOVAR CUELLAR, en su calidad de Coordinador Administrativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DESAJ), a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin que imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y posible el acceso al apoderado de la parte demandante **JUAN CARLOS ROA TRUJILLO**, identificado(a) con C.C. 12.119.781 y T.P. 51.890 del C. S. de la J, el día y hora señalado a ésta oficina y únicamente para el fin antes indicado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rodrigo Orjuela Santos	C.C. N° 1.121.843.636
Demandado	Gloria Rodríguez Solano	C.C. N° 36.178.448
	Jose Rene Romero	C.C. N° 14.201.201
	Hector Darío Soto Rodríguez	C.C. N° 1.075.220.718
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00275-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a los distintos memoriales allegados por las partes procesales, al ser procedente el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **JOSE RENE ROMERO TRIANA** identificado con C.C. N° 14.201.201 y **HECTOR DARIO SOTO RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 1.075.220.718, del auto admisorio calendarado el primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), en consecuencia, el citado demandado dispone de tres (3) días para los efectos del Artículo 91 del Código General del Proceso, traslado que se anexara seguido a la publicación de este auto en estado.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico al abogado **ALBERTO ALVARADO CASANOVA** identificado con C.C. N° 4.883.081 y T.P. N° 109.969 del C.S.J., para actuar en representación del demandado **JOSE RENE ROMERO TRIANA**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rodrigo Orjuela Santos	C.C. N° 1.121.843.636
Demandado	Gloria Rodríguez Solano	C.C. N° 36.178.448
	José Rene Romero	C.C. N° 14.201.201
	Héctor Darío Soto Rodríguez	C.C. N° 1.075.220.718
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00275-00	

Neiva (Huila), 10 JUL 2020

Luego de verificar que la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada a través de endosatario en procuración por **RODRIGO ORJUELA SANTOS** identificado con C.C. N° 1.121.843.636 en contra de **GLORIA RODRIGUEZ SOLANO** identificada con C.C. N° 36.178.448, **JOSE RENE ROMERO** identificado con C.C. N° 14.201.201 y **HECTOR DARIO SOTO RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 1.075.220.718, reúne el lleno de las formalidades legales, y el título ejecutivo presentado como base de recaudo contenido este en dos (02) letra de cambio por las sumas de: \$10.000.000, oo M/Cte., con fecha de vencimiento 15/12/2019; \$5.000.000, oo M/Cte., con fecha de vencimiento 15/12/2019, suscritos para garantizar el pago de las obligaciones adquiridas. En sustento de lo anterior, aportó letras de cambio ver folios 1 a 2 del cuaderno principal.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúne los requisitos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, razón por la cual se librá el mandamiento ejecutivo respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **RODRIGO ORJUELA SANTOS** identificado con C.C. N° 1.121.843.636 en contra de **GLORIA RODRIGUEZ SOLANO** identificada con C.C. N° 36.178.448 y **HECTOR DARIO SOTO RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 1.075.220.718, por las siguientes cantidades de dinero:

LETRA DE CAMBIO POR LA SUMA \$10.000.000, oo M/Cte:

A.- por la suma de **\$10.000.000,oo M/cte.**, correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 15/12/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto causados desde el 16/12/2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **RODRIGO ORJUELA SANTOS** identificado con C.C. N° 1.121.843.636 en contra de **GLORIA RODRIGUEZ SOLANO** identificada con C.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Nº 36.178.448, **JOSE RENE ROMERO** identificado con C.C. Nº 14.201.201, por las siguientes cantidades de dinero:

LETRA DE CAMBIO POR LA SUMA \$5.000.000, oo M/Cte:

B.- por la suma de **\$5.000.000, oo M/cte.**, correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 15/12/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto causados desde el 16/12/2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** identificado con C.C. Nº 7.700.692 y T.P. Nº 129.493 para actuar para actuar como endosatario en procuración de **RODRIGO ORJUELA SANTOS**.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

A.M.

Señor

**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - REPARTO**

É. _____ S. _____ D. _____

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acudo ante su despacho para interponer DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, invocando como fundamentos de derecho los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio; artículos 25 y ss, 82 y ss, 422 y ss, del Código General del Proceso, cuyo procedimiento se encuentra regulado por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del C.G.P., artículos 422 y ss, por tratarse de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía. Es Usted competente, Señor Juez, por el domicilio de las partes y por la cuantía de la demanda, que estimo en la suma de \$16.000.000,00,

PARTE DEMANDANTE

RODRIGO ORJUELA SANTOS con C.C. No. 1.121.843.636 y domiciliado en el municipio de Neiva. NOTIFICACIONES: En la Calle 56 No. 5-21 de Neiva, Huila. Correo electrónico: manifiesta no tener.

APODERADO

DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO, abogado, domiciliado en la ciudad de Neiva, con C.C. No. 7.700.692 de Neiva y T.P. No. 129.493 del C.S. de la J., quien obra como apoderado de la parte actora. NOTIFICACIONES: En la Calle 7 No. 5-57 Oficina 706 Edificio Davivienda de Neiva y en el correo electrónico duber_v@outlook.com

PARTE DEMANDADA

GLORIA RODRIGUEZ SOLANO con C.C. No. 36.178.448 y domiciliada en el municipio de Neiva. NOTIFICACIONES: En la Carrera 8 No. 35-14 Apartamento 101, Bifamiliar Lirbe Rodriguez Solano, de Neiva. Correo electrónico: Se desconoce, no reporto.

JOSE RENE ROMERO con C.C. No. 14.201.201 y domiciliado en el municipio de Neiva. NOTIFICACIONES: En la Carrera 8 No. 35-14 Apartamento 101, Bifamiliar Lirbe Rodriguez Solano, de Neiva. Correo electrónico: Se desconoce, no reporto.

HECTOR DARIO SOTO RODRIGUEZ con C.C. No. 1.075220.718 y domiciliado en el municipio de Florencia - Caquetá. NOTIFICACIONES: En la Carrera 9 No. 15-57 de Florencia - Caquetá. Correo electrónico: Se desconoce, no reporto

HECHOS

- 1) Los demandados **GLORIA RODRIGUEZ SOLANO** y **JOSE RENE ROMERO**, aceptaron a favor del señor **RODRIGO ORJUELA SANTOS**, una letra de cambio por valor de \$5.000.000,00.
-

- 2) La fecha de pago del referido título valor se pactó para el **15 de diciembre de 2019**.
- 3) De igual manera los demandados **GLORIA RODRIGUEZ SOLANO** y **HECTOR DARIO SOTO RODRIGUEZ**, aceptaron a favor del señor **RODRIGO ORJUELA SANTOS**, una letra de cambio por valor de **\$10.000.000,00**.
- 4) La fecha de pago del título valor ante mencionado se pactó para el **15 de diciembre de 2019**.
- 5) Los demandados no han cancelado las citadas obligaciones, por lo que se encuentran en mora de hacerlo a la fecha de esta demanda.
- 6) El acreedor me ha endosado los referidos títulos valores para el cobro ejecutivo, con facultad para recibir.

PETICION No. 1

Sírvase señor Juez, librar orden de pago a favor del señor **RODRIGO ORJUELA SANTOS** y en contra de los demandados **GLORIA RODRIGUEZ SOLANO** y **JOSE RENE ROMERO** por los siguientes valores:

- a) Por la suma de **\$5.000.000,00** por concepto del capital contenido en la letra de cambio, que se debía cancelar día **15 de diciembre de 2019**.
- b) Por los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado desde el día **16 de diciembre de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- c) Sírvase señor Juez, condenar en costas a los demandados.

PETICION No. 2

Sírvase señor Juez, librar orden de pago a favor del señor **RODRIGO ORJUELA SANTOS** y en contra de los demandados **GLORIA RODRIGUEZ SOLANO** y **HECTOR DARIO SOTO RODRIGUEZ** por los siguientes valores:

- a) Por la suma de **\$10.000.000,00** por concepto del capital contenido en la letra de cambio, que se debía cancelar día **15 de diciembre de 2019**.
 - b) Por los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado desde el día **16 de diciembre de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
 - c) Sírvase señor Juez, condenar en costas a los demandados.
-

4 2

(23)

Abogado
DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO
Calle 7 No. 5-57 Of. 706 Ed. Davivienda de Neiva-Huila
Tel. 8713223 Cel. 316-4108709-duber_v@outlook.com

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Letra de cambio por \$5.000.000,00.
2. Letra de cambio por \$10.000.000,00.
3. Copia de la demanda y CD para el traslado y el archivo del Juzgado.

Atentamente,



DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO
C.C. No. 7.700.692 de Neiva
T.P. No. 129.493 del C.S. de la J.

E N E



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
 (Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

LETRA DE CAMBIO Por \$ 10.000.000-
 No. [Redacted] (SIN PROTESTO)
 Señor Gloria Rodríguez S. y Hector Dario Soto R. El día 15
 de Noviembre 2019 Se servirá usted pagar solidariamente en Neiva
 a la orden de Roberto Obujeh Sandoz
 La suma de Diez millones de pesos
 Pesos, moneda corriente, más intereses durante el término, al % mensual y moratorios, todos
 los suscriptores de ésta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.
 Ciudad Neiva Fecha 15-06 del 2019 Su S.S. [Signature] ACEPTO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rodrigo Orjuela Santos	C.C. N° 1.121.843.636
Demandado	Gloria Rodríguez Solano	C.C. N° 36.178.448
	José Rene Romero	C.C. N° 14.201.201
	Héctor Darío Soto Rodríguez	C.C. N° 1.075.220.718
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00275-00	

Neiva (Huila), 10.1 JUL 2020

Luego de verificar que la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada a través de endosatario en procuración por **RODRIGO ORJUELA SANTOS** identificado con C.C. N° 1.121.843.636 en contra de **GLORIA RODRIGUEZ SOLANO** identificada con C.C. N° 36.178.448, **JOSE RENE ROMERO** identificado con C.C. N° 14.201.201 y **HECTOR DARIO SOTO RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 1.075.220.718, reúne el lleno de las formalidades legales, y el título ejecutivo presentado como base de recaudo contenido este en dos (02) letra de cambio por las sumas de: \$10.000.000, oo M/Cte., con fecha de vencimiento 15/12/2019; \$5.000.000, oo M/Cte., con fecha de vencimiento 15/12/2019, suscritos para garantizar el pago de las obligaciones adquiridas. En sustento de lo anterior, aportó letras de cambio ver folios 1 a 2 del cuaderno principal.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúne los requisitos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **RODRIGO ORJUELA SANTOS** identificado con C.C. N° 1.121.843.636 en contra de **GLORIA RODRIGUEZ SOLANO** identificada con C.C. N° 36.178.448 y **HECTOR DARIO SOTO RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 1.075.220.718, por las siguientes cantidades de dinero:

LETRA DE CAMBIO POR LA SUMA \$10.000.000, oo M/Cte:

A.- por la suma de **\$10.000.000,oo M/cte.**, correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 15/12/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto causados desde el 16/12/2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **RODRIGO ORJUELA SANTOS** identificado con C.C. N° 1.121.843.636 en contra de **GLORIA RODRIGUEZ SOLANO** identificada con C.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Nº 36.178.448, **JOSE RENE ROMERO** identificado con C.C. Nº 14.201.201, por las siguientes cantidades de dinero:

LETRA DE CAMBIO POR LA SUMA \$5.000.000, oo M/Cte:

B.- por la suma de **\$5.000.000, oo M/cte.**, correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 15/12/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto causados desde el 16/12/2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

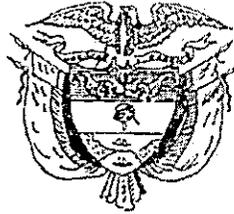
QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 íbidem.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** identificado con C.C. Nº 7.700.692 y T.P. Nº 129.493 para actuar para actuar como endosatario en procuración de **RODRIGO ORJUELA SANTOS** .

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

A.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Tipo de juzgado: Código: 40
Denominación: MUNICIPAL

Especialidad: Código: 3
Denominación: CIVIL

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR Cuantía: MINIMA

No. Cuadernos: 5 Folios: 5+1+3+3+3+2 Total Folios: 17

DEMANDANTE:

RODRIGO ORJUELA SANTOS con C.C. No. **1.121.843.636** y domiciliado en el municipio de Neiva. **NOTIFICACIONES:** En la Calle 56 No. 5-21 de Neiva, Huila. **Correo electrónico:** manifiesta no tener.

DEMANDADOS:

GLORIA RODRIGUEZ SOLANO con C.C. No. **36.178.448** y domiciliada en el municipio de Neiva. **NOTIFICACIONES:** En la Carrera 8 No. 35-14 Apartamento 101, Bifamiliar Lirbe Rodriguez Solano, de Neiva. **Correo electrónico:** Se desconoce, no reporto.

JOSE RENE ROMERO con C.C. No. **14.201.201** y domiciliado en el municipio de Neiva. **NOTIFICACIONES:** En la Carrera 8 No. 35-14 Apartamento 101, Bifamiliar Lirbe Rodriguez Solano, de Neiva. **Correo electrónico:** Se desconoce, no reporto.

HECTOR DARIO SOTO RODRIGUEZ con C.C. No. **1.075220.718** y domiciliado en el municipio de Florencia - Caquetá. **NOTIFICACIONES:** En la Carrera 9 No. 15-57 de Florencia - Caquetá. **Correo electrónico:** Se desconoce, no reporto

APODERADO:

DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO

C.C. No. 7.700.692 de Neiva

T.P. No. 129.493 del C.S. de la J.

Calle 7 No 5-57 Of. 706 Ed. Davivienda de Neiva

Cel. 316-4108709 Tel. 8713223

duber_v@outlook.com

LETRA DE CAMBIO Por \$ **10.000.000**

No. (SIN PROTESTO)

Señor **Gloria Rodríguez S. y Hector Dano Soto R.** El día **15**

De **Diciembre 20 19** Se servirá usted pagar solidariamente en **Neiva**

a la orden de **Rodrigo Obispo Sandoz**

La suma de: **Diez millones de pesos**

Pesos, moneda corriente, más intereses durante el término, al % mensual y moratorios del % mensual. Todos los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad **NEIVA** Fecha **15 de 01 del 20 19** su s.s. **[Firma]** **ACEPTO**

LETRA DE CAMBIO

No. [] (SIN PROTESTO) Por \$ 5.000.000 =

Señor José René Romero y Gloria Rodríguez S. El día 15 de Diciembre 2019. Se servirá usted pagar solidariamente, en Neiva la orden de Pedroso Obuck Santos.

La suma de: cinco millones de pesos.

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al % mensual y moratorios del % mensual todos los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad Neiva Fecha 15-06 del 2019 Su S.S. []

ACEPTO

24

Señor

**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - REPARTO**

É. _____ S. _____ D. _____

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acudo ante su despacho para interponer **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, invocando como fundamentos de derecho los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio; artículos 25 y ss, 82 y ss, 422 y ss, del Código General del Proceso, cuyo procedimiento se encuentra regulado por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del C.G.P., artículos 422 y ss, por tratarse de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía. Es Usted competente, Señor Juez, por el domicilio de las partes y por la cuantía de la demanda, que estimo en la suma de \$16.000.000,00,

PARTE DEMANDANTE

RODRIGO ORJUELA SANTOS con C.C. No. 1.121.843.636 y domiciliado en el municipio de Neiva. NOTIFICACIONES: En la Calle 56 No. 5-21 de Neiva, Huila. Correo electrónico: manifiesta no tener.

APODERADO

DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO, abogado, domiciliado en la ciudad de Neiva, con C.C. No. 7.700.692 de Neiva y T.P. No. 129.493 del C.S. de la J., quien obra como apoderado de la parte actora. NOTIFICACIONES: En la Calle 7 No. 5-57 Oficina 706 Edificio Davivienda de Neiva y en el correo electrónico duber_v@outlook.com

PARTE DEMANDADA

GLORIA RODRIGUEZ SOLANO con C.C. No. 36.178.448 y domiciliada en el municipio de Neiva. NOTIFICACIONES: En la Carrera 8 No. 35-14 Apartamento 101, Bifamiliar Lirbe Rodriguez Solano, de Neiva. Correo electrónico: Se desconoce, no reporto.

JOSE RENE ROMERO con C.C. No. 14.201.201 y domiciliado en el municipio de Neiva. NOTIFICACIONES: En la Carrera 8 No. 35-14 Apartamento 101, Bifamiliar Lirbe Rodriguez Solano, de Neiva. Correo electrónico: Se desconoce, no reporto.

HECTOR DARIO SOTO RODRIGUEZ con C.C. No. 1.075220.718 y domiciliado en el municipio de Florencia - Caquetá. NOTIFICACIONES: En la Carrera 9 No. 15-57 de Florencia - Caquetá. Correo electrónico: Se desconoce, no reporto

HECHOS

- 1) Los demandados **GLORIA RODRIGUEZ SOLANO** y **JOSE RENE ROMERO**, aceptaron a favor del señor **RODRIGO ORJUELA SANTOS**, una letra de cambio por valor de \$5.000.000,00.
-

- 2) La fecha de pago del referido título valor se pactó para el **15 de diciembre de 2019**.
- 3) De igual manera los demandados **GLORIA RODRIGUEZ SOLANO** y **HECTOR DARIO SOTO RODRIGUEZ**, aceptaron a favor del señor **RODRIGO ORJUELA SANTOS**, una letra de cambio por valor de **\$10.000.000,00**.
- 4) La fecha de pago del título valor ante mencionado se pactó para el **15 de diciembre de 2019**.
- 5) Los demandados no han cancelado las citadas obligaciones, por lo que se encuentran en mora de hacerlo a la fecha de esta demanda.
- 6) El acreedor me ha endosado los referidos títulos valores para el cobro ejecutivo, con facultad para recibir.

PETICION No. 1

Sírvase señor Juez, librar orden de pago a favor del señor **RODRIGO ORJUELA SANTOS** y en contra de los demandados **GLORIA RODRIGUEZ SOLANO** y **JOSE RENE ROMERO** por los siguientes valores:

- a) Por la suma de **\$5.000.000,00** por concepto del capital contenido en la letra de cambio, que se debía cancelar día **15 de diciembre de 2019**.
- b) Por los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado desde el día **16 de diciembre de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- c) Sírvase señor Juez, condenar en costas a los demandados.

PETICION No. 2

Sírvase señor Juez, librar orden de pago a favor del señor **RODRIGO ORJUELA SANTOS** y en contra de los demandados **GLORIA RODRIGUEZ SOLANO** y **HECTOR DARIO SOTO RODRIGUEZ** por los siguientes valores:

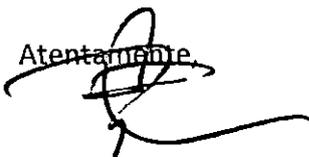
- a) Por la suma de **\$10.000.000,00** por concepto del capital contenido en la letra de cambio, que se debía cancelar día **15 de diciembre de 2019**.
 - b) Por los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado desde el día **16 de diciembre de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
 - c) Sírvase señor Juez, condenar en costas a los demandados.
-

Abogado
DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO
Calle 7 No. 5-57 Of. 706 Ed. Davivienda de Neiva-Huila
Tel. 8713223 Cel. 316-4108709-duber_v@outlook.com

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Letra de cambio por \$5.000.000,00.
2. Letra de cambio por \$10.000.000,00.
3. Copia de la demanda y CD para el traslado y el archivo del Juzgado.

Atentamente,


DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO

C.C. No. 7.700.692 de Neiva

T.P. No. 129.493 del C.S. de la J.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernandez	C.C. N° 36.149.871
Demandado	Nini Johana Meneses Lugo	C.C. N° 36.291.788
Radicación	410014189007-2020-00347-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021)

AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ actuando en causa propia, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **NINI JOHANA MENESES LUGO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020) por la suma de dinero rogada, con fundamento en una (01) letra de cambio, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada se notificó conforme al artículo 08 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término no se pronunció y guardo silencio como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO.- DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

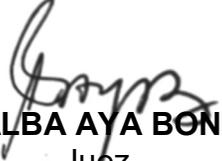
TERCERO.- CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

CUARTO.- Fijar como agencias en derecho la suma de **\$350.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO.- Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que no existen títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernandez	C.C. N° 36.149.871
Demandado	Fabriciano Larrahondo	C.C. N° 4.653.794
Radicación	410014189007-2020-00350-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021)

AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ actuando en causa propia, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **FABRICIANO LARRAHONDO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020) por la suma de dinero rogada, con fundamento en una (01) letra de cambio, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandada se notificó conforme al artículo 08 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término no se pronunció y guardo silencio como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO.- DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

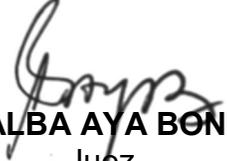
TERCERO.- CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

CUARTO.- Fijar como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO.- Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que no existen títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007- 2020-00477-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	SULAIN DIAZ DIAZ.
DEMANDADO	DIEGO FRANCISCO RUIZ BAQUERO.
FECHA	18 de febrero de 2021.

1. ASUNTO

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

2. DEL RECURSO.

2.1. EXTREMO DEMANDADO:

Refirió el recurrente, que él se pronunció sobre los numerales segundo y tercero, siendo estos suficientes para poder subsanar la demanda.

Igualmente indica, que presidió del cobro de los intereses moratorios de los cánones de arrendamiento de los meses del 05 de abril al 05 de mayo de 2020 y del 05 de mayo a 05 de junio de 2021.

Finalmente solicita al Despacho que se reconsidere la decisión de rechazo de la demanda y se deje sin efecto el auto objeto de recurso.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición constituye un instrumento legal, mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión proferida por el funcionario de instancia, esto con el fin de que sea aclarada, complementada, modificada o revocada, **“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

Una vez analizados los argumentos con los cuales el demandado sustentó la reposición objeto de análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

El Código General del Proceso, en su artículo 90, inciso tercero y cuarto, señala que **“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, se evidencia por parte de este Judicatura, que el extremo demandante, dio respuesta a la inadmisión de la demanda dentro del término legal, en el que hace presión en los tres puntos objeto de inconsistencia, donde en el primero adjunta su correo electrónico, segundo punto excluye el cobro de los intereses moratorios de los cánones de arrendamiento de fecha 05 de abril al 05 de mayo de 2021 y del 05 de mayo al 05 de junio de 2021, y como tercer punto, el de la solicitud de la medida cautelar de embargo de la posesión del vehículo de placa BHG-602 que ejerce el demandado DIEGO FRANCISCO RUIZ BAQUERO.

Así las cosas, es pertinente para éste Despacho tener como subsanada la presente demanda incoada por el apoderado de la parte demandante SULAIN DÍAZ DÍAZ, y, por consiguiente, se ordena **REPONER** el auto de fecha 14 de diciembre de 2020 y se libra mandamiento de pago los valores indicados en las pretensiones de la demanda y subsanación.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: Reponer el auto que rechazó la demandada de fecha 14 de diciembre de 2020, por las razones expuestas.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **SULIAN DIAZ DIAZ con C.C. 17.656.232**, y en contra de **DIEGO FRANCISCO RUIZ BAQUERO con C.C. 4.813.393**, por las siguientes sumas de dinero:

• **Contrato de arrendamiento Nro. W-07831145:**

1. Por la suma de **\$400.000.00. Mcte**, por concepto del canon de arrendamiento del 05 de enero al 05 de febrero de 2020.
 - 1.1. Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **11/01/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -
2. Por la suma de **\$400.000.00. Mcte**, por concepto del canon de arrendamiento del 05 de febrero al 05 de marzo de 2020.
 - 2.1. Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **11/02/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -
3. Por la suma de **\$400.000.00. Mcte**, por concepto del canon de arrendamiento del 05 de marzo al 05 de abril de 2020.
 - 3.1. Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **11/03/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -
4. Por la suma de **\$400.000.00. Mcte**, por concepto del canon de arrendamiento del 05 de abril al 05 de mayo de 2020.
5. Por la suma de **\$400.000.00. Mcte**, por concepto del canon de arrendamiento del 05 de mayo al 05 de junio de 2020.
6. Por la suma de **\$400.000.00. Mcte**, por concepto de cláusula penal establecida de mutuo acuerdo, en la cláusula novena del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEPTIMO. - Reconocer personería adjetiva al abogado **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA con C.C. 4.813.393 y TP 250.343**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Lorena Vargas Pastrana	C.C. N° 26.607.756
Demandado	Inversiones Altamisa S.A.S.	Nit. N° 900.396.538-4
Radicación	410014189007-2020-00518-00	

Neiva (Huila), Dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021)

LORENA VARGAS PASTRANA actuando a través de endosatario en procuración, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **INVERSIONES ALTAMISA S.A.S.**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) por la suma de dinero rogada, con fundamento en una (01) pagaré, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado se notificó conforme al artículo 08 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término no se pronunció y guardó silencio como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO.- DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

CUARTO.- Fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.600.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO.- Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que no existen títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YON LEWIS GUZMAN CHAVEZ
DEMANDADO	DAVIER ANDRES ALVAREZ TOQUICA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00709 00

ASUNTO:

Habiéndose subsanado en legal forma la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía instaurada por **YON LEWIS GUZMAN CHAVEZ.**, quien actúa a través de Endosatario contra **DAVIER ANDRES ALVAREZ TOQUICA**, para obtener el pago de la deuda contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, se procederá a su admisión.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del decreto 806 de 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **YON LEWIS GIZMAN CHAVEZ.**, con C.C. 80.851.673 y contra el señor **DAVIER ANDRES ALVAREZ TOQUICA** con C.C. 1.075.245.113 por las siguientes sumas de dinero:

- RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO:

- a) Por la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000.00) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la citada letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 22 de febrero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Se deniega el pago de los intereses legales peticionados, por cuanto los mismos no fueron pactados dentro del título valor.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO	OLIVER PEÑA CABRERA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00090 00

ASUNTO:

Habiéndose subsanado en legal forma la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía instaurada mediante apoderado judicial por **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.**, contra **OLIVER PEÑA CABRERA** para obtener el pago de la deuda contenida en las diferentes facturas presentadas para el cobro ejecutivo, se procederá a su admisión.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del decreto 806 de 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.**, con Nit. 900.341.710-9 contra el señor **OLIVER PEÑA CABRERA** con C.C. 17.650.143 por las siguientes sumas de dinero:

- RESPECTO DE LA FACTURA 09744:

a) Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.313.760.00) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la citada factura.

b) Por los intereses remuneratorios causados durante el periodo comprendido del 01 de febrero de 2018 al 01 de marzo de 2018.

c) Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 02 de marzo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- RESPECTO DE LA FACTURA 09745:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- a) Por la suma de **MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.380.000.00) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la citada factura.
- b) Por los intereses remuneratorios causados durante el periodo comprendido del 01 de febrero de 2018 al 01 de marzo de 2018.
- c) Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 02 de marzo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- RESPECTO DE LA FACTURA 09881:

- a) Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.313.760.00) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la citada factura.
- b) Por los intereses remuneratorios causados durante el periodo comprendido del 17 de febrero de 2018 al 17 de marzo de 2018.
- c) Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 18 de marzo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- RESPECTO DE LA FACTURA 09882:

- a) Por la suma de **MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.380.000.00) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la citada factura.
- b) Por los intereses remuneratorios causados durante el periodo comprendido del 17 de febrero de 2018 al 17 de marzo de 2018.
- c) Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 18 de marzo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8°



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE”
DEMANDADO	MARIA FERNANDA PAJOY LOPEZ Y JUAN DANIEL VARGAS LIMA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00106 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE”**, actuando como apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra los señores **MARIA FERNANDA PAJOY LOPEZ Y JUAN DANIEL VARGAS LIMA**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 149621** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE”** con Nit. 891100656-3 contra los señores **MARIA FERNANDA PAJOY LOPEZ** con C.C. 1.004.156.416 y **JUAN DANIEL VARGAS LIMA** con C.C. 1.006.519.969, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación que venció el 05 de Octubre de 2020.

b.- Por la suma de **\$210.880 M/ Cte.**, correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados durante el periodo comprendido de 05 de septiembre del 2020 al 05 de octubre del 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

C.-Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de Octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE identificado con C.C. No. 12.134.212 y T.P. No. 83.408 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO – SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	OSCAR IGNACIO TRUJILLO RAMIREZ
DEMANDADO	LUIS FERNANDO OCHOA CORTES
RADICADO	41001 4189 007 2021 00116 00

ASUNTO

Conforme a lo peticionado por la señora apoderada de la parte ejecutante y al ser procedente, se accederá al Retiro de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92¹ del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

PRIMERO.- ACCEDER al retiro de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada mediante apoderado judicial por el OSCAR IGNACIO TRUJILLO RAMIREZ contra LUIS FERNANDO OCHOA CORTES.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **CAROLINA MARTINEZ RAMIREZ** identificado con C.C. 36.300.142 y T.P No. 137.614 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

vo.

¹ **Artículo 92. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007-2021-00117-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	DANIEL CONTRERAS ANDRADE (Representado por Carmen Andrade Hernández).
DEMANDADO(S)	PAOLA ANDREA SOZA GARCÍA Y MICHAEL ALEJANDRO ALARCÓN TRUJILLO.
FECHA	18 de febrero de 2021.

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este despacho que la demanda presenta la siguiente inconsistencia:

- En la demanda se observa Indebida acumulación de pretensiones conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 88 ibídem, toda vez que, la parte demandante requiere que se libere mandamiento de pago por el canon de arrendamiento dejado de percibir, así como también, intereses moratorios y clausula penal, el cual son totalmente disímiles.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO con C.C. 1.075.223.813 y T.P. 215581, para que represente a la parte demandante dentro del presente proceso como apoderado(a) judicial.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00121.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	ROSA TULIA CHARRY RICO.
DEMANDADO(S)	MARIA YINETH PEÑA GONZALEZ
FECHA	18 de febrero de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **ROSA TULIA CHARRY RICO con C.C. 36.156.147**, en contra de **MARIA YINETH PEÑA GONZALEZ con C.C. 26.436.029**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ROSA TULIA CHARRY RICO con C.C. 36.156.147** y en contra de **MARIA YINETH PEÑA GONZALEZ con C.C. 26.436.029**, por las siguientes sumas de dinero:

• **Letra de cambio con fecha de vencimiento 01-03-2018:**

1.- Por el valor de **\$1.500.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **02-03-2018**.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **10/12/2017** al **01/03/2018**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01/02/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería adjetiva al abogado **BRUNO CUELLAR MORALES con C.C. 12.192.818 y TP. 249.650**, para que actúe como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00124.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	JESÚS ALIRIO CARVAJAL.
DEMANDADO(S)	WILLIAM RIVERA ACOSTA
FECHA	18 de febrero de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **JESÚS ALIRIO CARVAJAL con C.C. 12.101.419**, en contra de **WILLIAM RIVERA ACOSTA con C.C. 7.692.727**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JESÚS ALIRIO CARVAJAL con C.C. 12.101.419** y en contra de **WILLIAM RIVERA ACOSTA con C.C. 7.692.727**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Letra de cambio con fecha de vencimiento del 13-03-2020:

1.- Por el valor de **\$8.000.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **13-03-2020**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **14/03/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería jurídica al abogado **JESÚS MARÍA VARGAS CADENA con C.C. 12.100.848**, para que actúe como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



Rama Ju 
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007-2021-000129-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ.
DEMANDADO(S)	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA Y MARIA FERNANDA POLANIA.
FECHA	18 de febrero de 2021.

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este despacho que la demanda presenta la(s) siguiente(s) inconsistencia(s):

1. No se evidencia poder judicial o endoso en procuración o propiedad conferido al aquí abogado.
2. Las pretensiones de la demanda no se encuentran conforme a lo establecido en el título valor objeto de recaudo y artículo 82 del CGP.
3. En la demanda se observa Indebida acumulación de pretensiones conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 88 ibídem, toda vez que, no individualiza las obligaciones que adquirió cada demandado.
4. El acápite de notificación de la parte demandante, no cumple con lo determinado en el artículo 82 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **Dispone:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-